

DOCUMENTOS

ORDENANZAS DE LA ALBERCA Y SUS TÉRMINOS LAS HURDES Y LAS BATUECAS

Estas antiguas ordenanzas de La Alberca, que publicamos aquí, no las hemos tomado del texto original sino de una copia de éste, hecha en 1668, que se titula "Traslado de las Ordenanzas que este lugar de la Alberca y susso-campa[na], jurisdicción de la Villa de Granada, tiene para su Gobernación que por estar el principio de ellas rroto y de manera que no se podía ler con el usso del tiempo se renobó por su original que está en el archibo del Concejo en la Iglesia parrochial del dicho lugar."

Fueron proclamadas el 17 de septiembre de 1515 ante los habitantes de La Alberca, reunidos bajo el pórtico de la Iglesia, y también dice el acta de la publicación: "Las hordenanças que este concejo tiene fechas de luengos tiempos aca ansi las echas de antes como las que de poco tiempo estan fechas." Lo que hace suponer que la mayor parte de ellas estaban ya en vigor mucho antes del comienzo del siglo xvi. Y tuvieron fuerza hasta la incorporación de los derechos del duque de Alba a la Corona.

Se contiene esta copia en un Registro en 4.º del siglo xvi, de 273 hojas de papel. La cubierta en pergamino lleva la mención de: "La Alberca, año 1568, año 1616, ordenanzas municipales para el antiguo gobierno del pueblo de la Alberca, señorío del excelentísimo señor duque de Alba." Una redacción del año 1616 o estas mismas ordenanzas están resumidas, y después completadas por otras nuevas, en las primeras hojas de este Registro. Además contiene restos de ordenanzas, tanto antiguas como modernas, varias provisiones, peticiones, privilegios, etc.

Hemos procurado conservar la fisonomía exacta de la copia repitiendo las frases que en ella aparecen repetidas y manteniendo la ortografía. El copista del siglo xvii leía sin duda con dificultades la letra del original, y reprodujo en su copia con error algunas grafías de aquél. Siempre, por ejemplo, escribe c donde el texto primitivo decía ç, y así se lee ordenancas, acumbre... No nos hemos permitido rectificar nunca al amanuense de 1668.

La Alberca, actualmente del partido judicial de Sequeros, provincia de Salamanca, dependió hasta principios del siglo xix de la antigua comunidad de Granadilla y formaba parte de las propiedades del duque de Alba. Situada al pie de la Peña de Francia, a la entrada de los valles de Las Batuecas y Las Hurdes, esta villa, agrícola y bien regada, en los límites de Extremadura y Castilla, no sólo es interesante por su vida económica propia sino también por el papel importante que ha jugado en estos valles, de los cuales M. Maurice Legendre ha hecho un definitivo e interesante estudio en su magnífica tesis de doctorado, titulada *Las Jurdes. Etude de géographie humaine* (Bordeaux, 1927).

La dehesa de Las Batuecas, lo mismo que la de Las Hurdes, pertenecían, cuando fueron redactadas estas ordenanzas de La Alberca¹, a este concejo. Ellas eran "precieuses, nous dit M. Legendre, aux Albercanos qui pouvaient y transporter leurs ruches en hiver, y trouver du liége pour faire ces ruches, y faire pâtre leurs chevres au printemps et y recolter assez d'olives pour faire leur huile".

Se hallan tan perfectamente unidas a La Alberca, que las Ordenanzas que particularmente les conciernen, como son aquellas que tratan de los alcornoques y de los olivos —el territorio albercano no produce estos árboles, que sólo se dan en los valles de Las Hurdes y Las Batuecas— las llaman siempre "la dehesa del Concejo". La suso-campana, que continuamente se cita, designó evidentemente también estos valles.

Las ordenanzas permiten también notar que los principales recursos de las gentes de La Alberca eran, en el siglo xvi, los mismos que en nuestros días: los castaños, las viñas, los encinares, los alcornoques y los olivos de los alrededores, el lino, que

¹ La donación de Las Hurdes y Las Batuecas por el Concejo de Granadilla al Concejo de La Alberca, fechada en 8 de enero de la Era de 1327 (año 1291), está inserta en el mismo registro, folios 34 y 36.

daba ocasión a una pequeña industria casera de tejidos, aún famosa en la provincia, y además las abejas, las cabras y los cerdos. En el mismo Registro se puede ver esta nota fechada en 1846, esto es, tres siglos después de la redacción de estas ordenanzas: "lástima sería no se copiasen y se pusieren de nuevo en observancia, por las oportunas y curiosas disposiciones que contienen, algunas tan útiles que no están prebistas por la legislación vigente."

Evidentemente, los recursos han aumentado hoy por la libertad comercial que prohibía estas ordenanzas y que permite a los albercanos el llevar sus productos a la provincia y aun a Madrid, ya que cada año vienen buen número de ellos a vender sus chorizos y sus lomos.

Debemos a la amabilidad de don Angel Merchán, juez municipal de aquel lugar, el poder hoy publicar estas ordenanzas, y desde aquí tenemos un gran placer en expresarle toda nuestra gratitud. Debemos también agradecer a M. Legendre, que nos ha dado a conocer La Alberca en inolvidables viajes. Nos ha alentado a que contribuyamos al conocimiento de una parte de su historia, reflejada en sus leyes; historia de un pasado tan próximo del presente por la voluntad misma de los habitantes, que, habiendo aprendido a conocer las ventajas de la vida moderna, no han tomado de ésta sino lo que convenía para valorar los recursos tradicionales que habían sabido, a través de los tiempos, asegurarles la felicidad en el trabajo.

I

ORDENANÇA DE LOS DOMINGOS Y FIESTAS QUE LA IGLESIA MANDA GUARDAR.

Primeramente hordenamos que ningun vecino ni morador de este dicho lugar de la Alberca ni de su pertenencia, de qualquiera calidad que sean, no sean osados de andar el dia santo de el domingo ni las fiestas de la Natibidad de Nuestro Señor Jesu Christo, ni el dia de su Resurecion, ni Ascension, ni el dia de Corpus Christi e la Pasqua de Espiritu Santo, el dia de la Transfiguracion, el dia de Todos Santos y el dia de la Epifania, y en las fiestas de Nuestra Señora que se entien- de Nuestra Señora de Agosto, de Setiembre, he de la O, e de la Candelaria, e de Marzo, e todas las demas fiestas que la Iglesia manda guardar. Ninguno aga ningun camino so pena que qualquiera persona de las sobredichas que quebrantare las dichas fiestas o qualesquiera della.

caiga e incierra em pena de sesenta marabedis por cada fiesta que así que quebrantare, la mitad para las obras de la yglesia del dicho lugar y la otra mitad para el concejo. Con tanto que qualquier día de las dichas fiestas pueda qualquiera persona yr a sus heredades por lo que ubiere menester, para su mantenimiento, e de sus casas, así de guertos como de prados, con tanto que lo que hicieren no sea cossa de labor. E así mismo en las dichas fiestas puedan ir a romerías y bodas y desposorios e a otros cumplimientos e cosas semejantes sin pena alguna. E así mismo los pastores de los ganados puedan venir por pan, e sus amos llebárselos. Y en la misma pena caigan qualquiera que no guardare las dichas fiestas desde media noche antes del día de la tal fiesta y asta media noche adelante, e qualquiera que partiere sabado del dicho lugar y biniere el domingo, que caiga en la dicha pena, e la aia el concejo en arendadores, e que los vecinos, e que de las majadas puedan venir a misa en qualquiera día de las dichas fiestas sin pena ninguna. E que los que binieren de mercados e caminos largos en qualquiera día de las dichas fiestas no caigan en pena ninguna. E qualquiera que biniere de enjambrar e de labrar sus bienes y heredades qualquier día de las dichas fiestas caiga en la pena sobre dicha.

II

CAPÍTULO DE MOLER EL PAN.

Otrosi hordenamos que ninguna persona de qualquier calidad que sea del dicho lugar ni de su pertenencia no sea osado de moler ningún pan en las dichas fiestas ni en ninguna dellas so pena de cien marabedis a nos, el dicho concejo, e diez marabedis a los arendadores, salbo que de quando los molineros molieren a regresa e con necesidad, que entonces puedan moler sin pena ninguna. E qualquiera persona de las sobre dichas que allaren los arendadores del concejo moliendo en qualquier día de las dichas fiestas, le puedan luego prender por si e por el concejo, y siendo requirida la tal persona por los dichos arendadores si no quisieren dejar de moler que pague la pena doblada para el concejo.

III

CAPÍTULO DE LOS QUE COMEN Y BEBEN EN LA TABERNA.

Otrosi ordenamos que qualquier vecino e morador deste dicho lugar o de su pertenencia, que bebiere o comiere en las tabernas del dicho lugar en qualquiera día de las dichas fiestas antes de missa o estando en missa, caiga en pena de beinte marabedis para el dicho concejo e arendadores.

IV

CAPITULO DE LOS QUE NO VAN A MISSA.

Otrosi ordenamos que qualquiera persona, vecino de este lugar o de su pertenencia, que estubiere en el dicho lugar e no fuere a missa en las dichas fiestas o en qualquiera dellas en manera que este a el ebangelio e a ver a Dios estando sano, no teniendo enpedimento por donde deba de ser escusado caiga en pena de diez maravedis para el concejo, e arrendadores. Y en esta misma pena caigan los tabarneros que hicieren fuego en las tabernas del dicho lugar en qualquiera dia de las dichas fiestas antes de missa maior. E asi mismo si lo hicieren jueves de la Cena despues de encerrado el cuerpo de Nuestro Señor, asta el biernes despues siguiente que sea fecho el officio de bino. E en este dicho tiempo no tengan abierta mas de una puerta de la dicha taberna so la dicha pena.

V

CAPITULO DEL JUGAR EN FIESTAS.

Otrosi ordenamos que ninguna perssona, vecino deste lugar, ni de su pertenencia, ni de fuera parte, no sean osados de jugar juego ninguno en la placa del dicho lugar ni en otro ningun lugar publico —en otro qualquiera lugar no deben pena et “ratio est, quia in clusio unius est et ex clusio alterius”—, en los dias de las dichas fiestas ni ninguna dellas desde que tocaren a bisperas asta que salgan y sean dichas, so pena de una cantara de bino para nos el dicho concejo, y si fueren rebeldes las tales personas caigan en la pena doblada, e esten tres dias en la cadena, porque parece que van contra la dicha ordenança. E que la justicia e procuradores del dicho lugar sean obligado a executar las dichas penas e si no las executaren las dichas justicias e procuradores caigan en la pena doblada.

VI

ORDENANZAS CONTRA LOS QUE ABLAN MAL DE NUESTRO SEÑOR Y NUESTRA SEÑORA.

Otrosi ordenamos que qualquiera perssona o personas vecinos de este dicho lugar, hombres e mugeres, mozos he mozas de qualquier condicion que sean que renegaren de Dios, Nuestro Señor, caigan en pena de tres cantara de bino para nos, el dicho concejo, e demas, que este en la carcel tres dias continuos, e de alli, sca sacado a la plaça deste

dicho lugar e sea puesto sobre las gradas de la fuente, con una cadena al pescueco, e le pongan una coroga en la cabeza, de papel, escrito en ella como se le da dicha pena porque renego de Dios. Y este ansi la tal persona en tanto que se beben las tres cantaras de bino. Y esto se entienda demas de las otras penas en derecho estituidas contra los que reniegan de Dios.

VII

CAPITULO DE LOS QUE ABLAN MAL DE NUESTRO SEÑOR DIOS.

Otrosi hordenamos que alquera o qualesquier personas de qualquier condiçion que sean as vecinos deste dicho lugar como de su pertenencia e de otras partes qualesquier que sean que blasfemaren de Dios, Nuestro Señor, señaladamente si digeren pese a Dios, e no creo en Dios e descreo en mal grado o despecho o otro qualquiera de las sobre dichas que caiga en pena de treinta marabedis. E dende abajo si digeren otras palabras a fuera de las sobre dichas caiga en pena de quinze marabedis. E que esta pena sea luego egecutada. E que la justicia que para ello fuere requerida la esecute luego. E si ansi no lo hiciere e gastare luego la dicha pena que la justicia pague la pena doblada, e que los procuradores del concejo se la esecuten e gasten so pena que ellos pagaren otro tanto. Esto se entiende demas e aliende de las otras penas en derecho estableçidas contra los que ponen lengua en Dios que es la pena que esten treinta dias en la carcel.

VIII

CAPITULO DE LOS QUE DICEN MAL DE NUESTRA SEÑORA E DE TODOS LOS SANTOS.

Otrosi hordenamos que qualquier vecino del dicho lugar o de su pertenencia que renegaren de la Cruz o de Nuestra Señora Santa Maria, o dijere no ha poder en ella, e renegare de los doce apostoles o de qualquiera de ellos e de los ebangelistas, caiga em pena de treinta marabedis e si renegare de los angeles e arcangeles o de los martires e de las virgenes, caiga em pena de beinte marabedis, demas y aliende de las otras penas en derecho estituidas, siendo los que ansi pusieren lengua en Dios en Nuestra Señora o en los otros santos, maiores de catorce años.

IX

CAPITULO CONTRA LOS QUE REBOLBIEREN RUIDOS.

Otrosi hordenamos que qualquiera vecino del dicho lugar o de su pertenencia, hombres e mugeres, mozos o mozas de qualquier calidad.

que sean, o de otras partes qualesquier, que rebolbieren algun ruido de manera que bengan a las manos, que qualquiera que rebolbiere el tal ruido, e si, con el que lo obiere fuere consentidor de haver la dicha question y enoxo, que la justicia de el dicho lugar aga su pesquisa, y, si ambos fueren culpados, que los castigue y eecute a cada uno, de pena, çien marabedis para nos el dicho conzejo. E demas de los cien marabedis de pena que sean castigados por la justicia segun la calidad del ruido y delito que hicieren.

X

CAPITULO CONTRA LOS QUE DIGEREN PALABRAS INJURIOSAS.

Otrosi hordenamos que qualquiera persona ome o muger, moco o moza, vecino e morador del dicho lugar o de su pertenencia, que dismintiere a otro, de qualquier calidad que sean, o le digere palabras injuriosas que sean conocidas, caya en pena de una cantara de bino para el conzejo, e lo demas aliende de las otras penas en derecho establecidas.

XI

CAPITULO SOBRE LOS EMBARGOS E DE LAS COLMENAS QUE NO PAGAN LA BELA.

Otrosi hordenamos que qualquiera perssona, vecino o moradores del dicho lugar e de su pertenencia, que andubieren por qualesquier partes, e hicieren algunos embarazos por que a otro vecino del dicho lugar e de su pertenencia benga mal o daño, o lo embargaren o detubieren e pagaren alguna cossa, por el, que tal embargo hiziere, que sea tenido y obligado todo, todo (*sic*), quanto mal y daño recibiere, e se le recreçiere e mas, que todavia sea obligado el, que el tal embargo hiziere, de ir a lo desembargar e desembaracar a su costa, y lo saque em paz y en salho del dicho embargo e embaraço. E demas que incurra e caiga em pena de dos cantarar de bino para nos, el dicho conzejo. E en la misma pena caiga qualquiera persona que tragere colmenas de qualquiera parte e no pagare la bela o derecho de las tales colmenas o qualquiera se biere sobre esto en ruido que el señor de las tales colmenas sea obligado a ir a lo desembaraçar so la dicha pena.

XII

CAPITULO E ORDENANZA DE LOS COLMENARES.

Otrosi ordenamos que por quanto antiguamente el coto de cada colmenar hera un tiro de ballesta el uno del otro e a los lados un tiro de

pedra, e sobre esto abra muchas diferencias por ser medida yncierta, e por heuitar enojos e diferencias que de cada un dia se ofrecen entre los vecinos e moradores del dicho lugar y de su pertenencia, e ordenamos que todo corral zerrado de piedra tenga de termino e de coto ciento y sesenta estadales de la medida e marco que esta senalado en la parez e pilar de la cassa del conzejo de este dicho lugar que son cada estadal, quatro baras de medir poco mas o menos.

XIII

COLMENAS.

Otrosi ordenamos que qualquiera vecino e morador del dicho lugar e de su pertenencia puedan gozar libremente del dicho coto del tal corral cerrado el qual primero año comencare a edificar e labrar el tal corral asta diez peonadas, y estas dichas diez peonadas las continuen a echar cada año asta fenecer e acabar el tal corral y si lo dejare algun año de haçer, pierda el tal asiento de colmenas e lo puedan tomar qualquier vecino del dicho lugar sin pena ninguna.

XIV

COLMENAS.

Otrosi ordenamos que cada dueño de tal corral no pueda tomar ni ocupar ni señalar ni poner colmenas en todo el rrededor del dicho su corralbo en el mesmo su corral de menos que aya del dicho su corral a donde señalare postuero e pusieren colmenas treçientos y beynte estadales de la medida que dicha es. E el que no tubiere corral cerrado, sino postuero canpero, que no puedan señalar ni poblar otro postuero ninguno, a menos que aya, del que tobiere poblado con colmenas al otro que señalare, doçientos estadales medidos de la manera que dicha es, salbo si quiere rehazer corral çerrado que lo pueda fazer por la medida primera, pero no lo haziendo que no pueda poblar asiento ninguno a menos del termino que dicho es, que es la primera medida ciento y sesenta estadales, medidos segun dicho es.

XV

COLMENAS.

Otrosi hordenamos que el que obiere de aber posesion de postuero de colmenas, que ponga en el tal postuero treynta colmenas e todas las

que tobiere dende abajo e que las pongan todas juntas en el tal postuero, so pena de treçientos marabedis para nos, el dicho concejo, e que no goze del dicho asiento e que sea obligado el que tomare el tal postuero, al tiempo que lo tomare, o lo señalare con dos testigos e lo pueble fasta el mes de febrero so la dicha pena para el dicho concejo.

XVI

COLMENAS.

Otrosi hordenamos que para señalar el tal postuero no lo pueda ninguno señalar en tiempo alguno, salbo, desde el dia de San Juan de junio de cada un año, fasta el dia de San Miguel en el mes de setiembre, e que no pueda señalar ni señale en aquel año mas de aquel postuero en parte ninguna, e que aquel le balga, e si mas de ano señalar, que no le balga mas del primero que hubiere señalado. E que señalando el tal postuero, que luego dende a tres dias primeros siguientes como lo ubiere señalado, lo benga a decir y manifestar ante los alcaldes e rrexidores del dicho lugar para que lo asienten ante el esscribano, e se le pague su asiento. E no lo biniendo a decir e manifestar, segun dicho es, ni paresciendo escripto, que no le balga el tal postuero ni puedan goçar de el e mas que yncurra en pena de quinientos marabedis para nos, el dicho concejo. E que los dichos alcaldes e rrexidores se lo quiten y executen la dicha pena. E manifestandolo ante los dichos alcaldes e rrexidores, que lo pueble luego en el dicho termino con las dichas colmenas, e no lo poblado aunque lo tenga manifestado y escripto que lo pierda. E si acaesçiere que dende en adelante en cada un año no lo poblare en todo el dicho mes de hebrero, faltando un año que no tenga en el las dichas colmenas, que lo pueda tomar qualquier beçino del dicho lugar e de la pertenezia, abiendolo menester para sus colmenas, e sea obligado a lo venir a escribir y manifestar segun dicho es. Esto se hentiende, si el que defase el tal postuero lo defase por causa de fuego, que conoscidamente le hiciese daño e de nezesidad lo ubiese de defar por, por (*sic*) algunos años e saçones fasta que ubiese monte en que pudiese sustentar sus colmenas, que, siendo desta manera, no se le puedan tomar ni quitar el tal postuero.

XVII

COLMENAS.

Otrosi ordenamos que ninguna persona pueda bender corral campero sin tener fechas en el de b[u]ena pared diez peonadas e que no pueda bender en mas precio de las peonadas de pared que en el estubiesen fechas y echadas y apreciadas por peonadas siendo de mano de oficial,

y, si tubiere hechas en el dicho corral treinta peonadas de pared y teniendo las fechas, lo pueda bender por el espacio que quisiere e por bien tubiere, e, no las teniendo echas las dichas treinta peonadas de pared, que no la pueda bender por mas quantia de la obra que se allare que tiene fecha, juzgada por dos oficiales e que el que la comprare trabaje de lo acavar de haçer echando cada año diez peonadas de labor, e no lo haciendo asi que no lo pueda bender por mas de lo que lo compro de manera que cada año a de trabajar en el dicho corral segun dicho es asta que lo acave de haçer pero continuando cada año sobre las dichas diez peonadas que pierda el tal corral segun dicho es. E si sobre las dichas treinta peonadas no labrare segun dicho es, que no lo pueda bender so pena que pierda el precio que por el dicho corral le dieron y esto sea para el concejo.

XVIII

COLMENAS.

Otrosi ordenamos que por quanto es cosa mui conocida el dicho daño e perjuicio e agrabio que se hace e reciben los corrales e postuelos que tienen colmena, haciendo cerca dellos majadas e casa para vivir e corral de ganado, a esto se ordena y dize que de aqui adelante ninguna persona deste lugar, ne de su campaña, no pueda haçer ni hagan casa, ni corral, ni majada de ganados cerca de ningun, de ningun (*sic*) corral ni asiento de colmenas, a menos que de corral cerrado de pared de colmenas aya e tenga de termino de los dichos ciento y sesenta estadales, medidos como dicho es, e de postuelo, ciento. E que en todo este dicho termino que dan a los dichos corrales e postuelos ninguno pueda rozar, ni roze, ni quemar, ni sienbre, ni saque tierra de nuebo, salbo bega e tierra que sea ronpida e usada e aia sido sembrada e este echa bega echa (*sic*). E que sobre la tal bega no se pueda mas acreçentar caiendo dentro de dicho termino y se desaga la tal cassa, e corral, e difficio que ansi hicieren e tubieren fecho. Que los alcaldes e rejidores del dicho lugar, que son o fueren a la sacon, no pueda ninguno hacer, ni dar licencia, ni señalar mas de la manera que dicha es, so pena de quinientos marabedis a cada uno de los dichos oficiales. E la tal licencia, que en este casso dieren, no balga e sea ensi ninguna, e, mas, sean obligados a pagar el daño e perjuicio que al dueño del tal corral e postuelo rescibiere.

XIX

COLMENAS E FUEGOS.

Otrosi ordenamos y mandamos por quanto acaeissa de los muchos daños y fuegos que se ponen en los modes ² (*sic*) e tierras de nuestra so-

² Por montes.

campana e tierra de la villa de Granada, donde tenemos nuestras colmenas, las dueños³ y señores dellas reciben mucho agravio y perjuicio dellas, e se pierden, po[r] no haver montes para la gobernacion della, por tanto, ordenamos que ninguna persona vecino deste dicho lugar ni de suso campana aunque sea mozo o moza, hombre ni muger, no sea osado de echar fuego, ni lo poner, ni mandar poner en todo nuestra socampana so pena de mill marabedis para este concejo. E demas y alieno de que sea obligado el, que el tal fuego echare, de pagar el daño e menos cabo que recibiere el dueño del tal corral e postuero de colmenas donde acacciere el daño de fuegos, e las otras penas de las ordenanças de la villa de Granada y en derecho establecidas. Esto sea a prueba e pesquissa e se proceda sumariamente.

XX

CAPITULO E ORDENANZA DE LOS CASTAÑALES.

Para que no ronpan tierra.

Otrosi ordenamos que ningun vecino del dicho lugar, ni de otra parte, no pueda ronper ni labrar de nuebo cossa alguna en la dehesa que se diçe del lugar, so pena de mill marabedis por cada bez que lo tal hicieren. E mas que luego deje lo que asi labro denuebamente al dicho concejo con la dicha pena, salbo si no fuere con licencia del concejo, de manera que el dicho concejo de la tal licencia para que goze del fruto e no de la propiedad.

XXI

CASTANALES.

Otrosi ordenamos que los, que los (*sic*) que tienen sembrado pan en la dicha dessa e los sembraren de aqui adelante, con licencia del dicho concejo, que lo defiendan con cerradura. Y quando el dicho monte tubiere castaña que el que sembrare pan, que en tal manera lo siembre e zierre, que no cierre castaño ninguno en el, porque los puercos de el concejo puedan comer, e anden libremente por la dicha dehesa en bajo de los castanos e comer e pacer, e que no lo cieren asta el dia del santo Andres en cadaun año. E que dende en adelante que lo cieren si quisieren y lo defiendan por cerradura. E que si bestias y boeyes e otros qualesquier ganados ge (*sic*) lo destruyeren que no caigan em pena ninguna, salbo si a amano fuere derribado el

³ En el original debía decir "los dueños".

tal cerrado, para hacer el dicho daño, que entonces pague el daño e, mas beinte marabedis de pena de cada res maior e menor para el concejo de pena.

XXII

CAPITULO DE CASTAÑALES Y PENAS DE GANADOS.

Otro si ordenamos que qualquier res bacuna que se allare en las dichas castañales e dehezas y cotos que caiga de pena, de dia, diez marabedis e, de noche, la pena doblada y esto se entienda teniendo fruto de castaña. E ellos e qualquier res mayor que se tomare en las dichas dehezas teniendo fruto, desde el dia de san Miguel fasta San Andres, caiga en pena de dos marabedis de dia, e quatro de noche. E pasado el dia de santo Andres, no teniendo fruto, sea la mitad de la pena, ques, a la res maior, cinco marabedis de dia, y diez de noche, e a la menor un marabedi de dia e dos de noche, y esto sea para el concejo.

XXIII

CASTANALES.

Otro si ordenamos que qualquier res que rroyere rebollera de castaño ora sea res mayor e menor caiga en pena de cinquenta marabedis, por cada repollera al concejo, e diez marabedis a los arendadores e vecinos que las tomaren haciendo los dichos daños, ora sea ganada del carnicero, ora sea de otro qualquier vecino del dicho lugar de Alberca, ora sea de susso campana o de fuera parte. E que los ganados del carnizero, e las cabras del concejo e los boeies de los vecinos deste dicho lugar puedan pazer, sin pena ninguna, desde la llamada al charcal de Maraban con los villares e ambas las guerras (*sic*) e a dar al oio, e puedan pastar asta la fuente del Breço, e tornar al oio, e a los villares e aunque sean allados los tales ganados debajo de los castanos del oyo e de las eras y de los villares y de los molinos del Sordo que no caigan en pena ninguna al concejo. Pero se fueren fallados, los dichos ganados, en los otros castañales que caigan en la pena e penas en esta ordenanza contenidas.

XXIV

CASTANALES.

Otro si ordenamos que qualquiera vecino o vecinos del dicho lugar, de suso campana e pertendencia, que sembrare pan en la dehesa.

o desas de este dicho lugar que lo siembre fasta el dia de San Miguel del mes de setiembre de cadaun año, so pena que despues del dicho dia de San Miguel pasado, no lo pueda sembrar so pena de quinientos marabedis para el concejo, e que no lo siembre ni pueda sembrar de bajo los castanos. E si lo sembrare que no lo cierre porque se pueda coxer o comer el fruto de los castanos. E que si lo zerrare que a su costa lo manden los alcaldes abrir para gozar del dicho fruto, e, mas, caiga e la sobre dicha pena e tantas quantas beçes en ella caieren ganados e personas. E que tantas le sean executadas por la dicha justicia e rejidores e guardas del concejo e vecinos ⁴.

XXV

CASTANALES.

Y porque las dichas dehesas e cotos sean mejor guardadas así en el tiempo que tienen el fruto, como en el que no lo tienen, ordenamos que las dichas guardas que son e fueren puestas por el dicho concejo en cada un año, e otros qualesquier vecinos deste dicho lugar, o de suso campana que allaren los dichos ganados de la manera que dicho es, haciendo los dichos danos, que lo bengan a manifestar e decir a los jurados, para que les sean executadas las penas en esta hordenança contenidas. E al tal vecino que allare el tal ganado haya el mismo derecho que tienen las guardas. E que asi las guardas como los tales vecinos sean todos creidos po[r] sus juramentos sobre este casso, siendo personas de credito y buena fama, e quede [al] albedrio del juez.

XXVI

CASTANALES.

Otrosi ordenamos que qualquiera persona que cortare o desmenbrare castaños en las dehesas del concejo que pague de pena lo siguiente: si cortare o desmochare castano grande de principal e caudal, que pague por cada pie quinientos marabedis e que no goze de la madera del dicho castaño; el que la cortare, so pena que pague lo que se adberiguare que halia la madera con el doblo. E sea todo para el concejo e treinta marabedis al arendador y la mesma pena aca el que lo quemare.

⁴ En el manuscrito del siglo xvii el copista de las primitivas ordenanzas repitió ésta.

XXVII

CASTANALES.

Otrosi ordenamos que qualquier persona que acernadare o descaseare los dichos castaños que pague por cada pie, de pena, que fue caudal, quinientos marabedis, y treinta marabedis al arrendador, e, mas lo que se adberiguare que balia el dicho castaño, e no goze de la madera ni castano e sea toda la pena para el concejo.

XXVIII

CASTANALES.

Otrosi ordenamos que qualquiera persona que cortare por el pie e desmochare por alto o cernadare castanos que no sean caudales, siendo como el muslo de la pierna, e dende abajo, que pague la mitad de la pena e no goce la madera, segun dicho es, e todo sea para el dicho concejo.

XXIX

ENCYNAS, ALCORNOQUE.

Otrosi ordenamos que qualquier que cortare en las dehesas de dicho concejo encina o alcornoque que sea caudal de manera que sea mas gordo que un muslo de un hombre, o lo cernadare, o desmochare, de manera que no le quede orca o pendon, caiga de pena e pague quinientos marabedis por cadaum pie de pena para el dicho concejo, e treinta marabedis para el arendador, e que no goze de la tal madera, e sea para el dicho concejo. E si della se allare por prueva e perquissa que ubiere gozado demas de la dicha pena, pague el balor de la tal madera al dicho concejo, no siendo la dicha encina o alcornoque, de la manera que dicha es, tan gordo como el dicho muslo, que pague de pena la mitad de la pena arriva contenida al dicho concejo por cada pie, e que la dicha madera sea para el concejo, como dicho es.

XXX

CASTANALES E ENCINALES E ALCORNOQUES.

Otrosi que qualquiera que puniendo fuego adrede quemare algun castaño o encina o alcornoque e rroble que caiga en la pena arriba (sic) contenida por cada pie por la forma e manera en las ordenanças arriva contenidas.

XXXI

Otrosi ordenamos que si alguno, por su culpa o negligencia e maticiosamente, pusiere fuego e se le soltare el tal fuego, caiga en pena de seiscientos marabedis al concejo, e pague el daño, que el tal fuego hiciere, a la parte, com mas, beinte marabedis de pena a los arrendadores.

XXXII

ROBLES.

Otrosi ordenamos que qualquier persona que cortare roble que sea de grueso mas que un muslo de un hombre, e lo descascare o acernadere por manera que se seque, pague de pena cien marabedis al concejo, e quince marabedis al arrendador. E que no goze del tal roble que cortare e acernadare e desmochare del todo ni de la casca que sacare, e sea todo para el concejo. E si fuere del muslo abaxo caiga de pena cinquenta marabedis para el dicho concejo. E la maderera sea para el concejo, e ocho marabedis mas para el arrendador.

XXXIII

CAPITULO SOBRE LAS MERCADERIAS QUE SE BIENEN A BENDER A ESTE LUGAR.

Otrosi ordenamos, que ningun vecino ni vecinos e moradores del dicho lugar, ni de su pertenencia, ni de otras qualesquier partes, no sean osados de comprar qualesquier mercaderia que se binieren a bender a este dicho lugar, que no las merquen ni puedan mercar por junto, salbo que si las comprare que sean para que las repartan por todas las personas que de ellas quisieren parte, siendo vecino del dicho lugar e de su pertenencia, y esto se entienda: pan e bino e pescado, aceite, sal e ganado, bacunos e obejunos e cabrunos e puercos e cabritos e otros qualesquier mercaderias en que pertenezcan ser repartidas por los vecinos del pueblo, e de su pertenencia, e que tantos quantos de ellas e de cada una dellas quiseere parte que tantos la aian e la repartan. E qualquiera que contra esto fuere y biniere caiga en pena de cien marabedis a nos el dicho concejo, e diez marabedis a los arrendadores, si el concejo la arendare. E todavia los jurados e jueces e justicia del dicho lugar hagan repartir las dichas mercaderias que amsi binieren al dicho lugar, ansi de los vecinos del como de los de fuera parte que les asi bendieren porque el pueblo sea mantenido. E si los jurados del dicho lugar no lo quisieren asi cum-

plir e guardar e mantener caigan en pena de dos cantaras de bino a nos, el dicho concejo. E que los propios ⁵ del dicho concejo se lo fagan egecutar so la dicha pena. E en esta pena caiga qualquier e qualesquier vecinos e moradores de el dicho lugar que estorbaren que no bengan al dicho lugar las dichas mercaderias e qualquier dellas o las compraren en qualquier manera. E si las trageren conpradas que las repartan por todos los que las quisieren, vecinos de dicho lugar e de su pertenencia, al preçio que lo trageren abenido e las compraren. Esto se entienda que bengan las mercadurias abenidas e conpradas de quatro leguas alrededor deste dicho lugar, salbo que de todo lo que se comprare en nuestra socampana, que todabia de parte al que la quisiere como les costare por sus dineros, de manera que no aia fegatonia ni ganancia dellas. E que los jurados e procuradores oficiales y arendadores, que el concejo pusiere, puedan hacer pesquisa con jurament en toda esta dicha ordenanza. E esto se entienda si no se compraren, pasadas quatro eras despues que se metieron en el dicho lugar las dichas mercaderias no estando en cubiertas salbo en la plaza en lugar publico.

XXXIV

ORDENANZA DE LOS QUE URTAREN.

Otrosi ordenamos que qualquiera persona, vecino de el dicho lugar e de su pertenencia, que sea de catorce años arriba que urtare qualquier cosa ora sea en el dicho lugar o en otra qualquiera parte que los arendadores lo supieren por pesquisa e savido. E esto sea de persona que quiera vivir mal e vive, caiga en pena de cien marabedis a los arendadores. E esto sea por cadauna bez que urtare ansi al dicho concejo, como a los arendadores, demas e aliende de las penas estatuidas en derecho.

XXXV

MADERA HURTADA.

Otrosi ordenamos que qualquier persona e personas hombres e mugeres mocos e mocas, vecinos deste dicho lugar e de su pertenencia, que trageren qualquier mercaderia asi leña como otra qualquier cossa, que otro hiciere, que no sea suia, que caiga em pena de qua-

⁵ *Sic.* En la copia del siglo xvii suponemos que en el original diría procuradores.

renta marabedis a nos, el dicho concejo, e diez marabedis a los arrendadores. E sea obligado a bolber lo que llebo, con la pena de la ley en (*sic*) que antes que escuten la pena le agan bolber lo que ansi tomo.

XXXVI

ORDENANCA DENAN⁶ DEL QUE URTARE CERRADURA DE RROCAS Y HEREDADES.

Otrosi ordenamos que qualquier o qualesquier persona o personas, vecinos del dicho lugar o de su pertenencia, que urtare qualquier cerradura de qualquier heredad, e rroza de pan llebar pague trecientos marabedis de de (*sic*) pena, e pague el dano que a su caussa se hiciere a su dueno.

XXXVII

DAÑO DE HEREDADES.

Otrosi ordenamos que qualquiera vecino del dicho lugar que metiere adrede vestias o otros ganados en prados zerrados y heredades cerradas, pague el daño a su dueño, e, mas, cada res maior, beinte marabedis para el concejo.

XXXVIII

DE EL QUE URTARE FRUTA.

Otrosi ordenamos que qualquiera perssona que allaren que desfruto qualquiera fruta o ortaliza, puerros, e zebollas, e bercas, e axos, o otras qualesquier ortalizas, ora sea hombre o muger e mozo o moza, de siete años arriba, caiga en pena de cinquenta marabedis a el concejo, e diez a los arrendadores por cada una bez. E salbo que de al dueno de la tal heredad que pueda demandar lo que le certaron. Esto se entienda al que hiziere aldada e senos llenos. E si los hiziere caiga en la pena sobre dicha al concexo e arrendadores. Entiendesc en cosas de poco balor que es como un par de peras e manzanas e de otras cosas siguientes de fruta ortaliza que parezca no ser malizia de hacer daño conocido, no incurra en pena alguna.

6 No adivinamos qué podría poner en el texto primitivo.

XXXIX

DE LOS QUE URTAREN ALGO.

Otrosi ordenamos que qualquiera perssona o personas vecinos del dicho lugar o de su pertenencia o de otra parte qualquiera, que le urtaren qualquiera cossa a los arrendadores se lo preguntaren o lo encubrieren e negare, caiga en la dicha pena al concejo e arrendadores y en esta pena caigan los arrendadores si no fueren a hacer pesquisa a la sierra e se le execute la pena.

XL

Otrosi ordenamos que qualquiera persona que requiriere a los arrendadores qualquier cossa, para que prenden de lo que urtaren, dando persona conocida que sea creida por su juramento, con tanto que sea, el que lo digere, persona que la justicia vea que se debe dar credito a su juramento so la pena dicha.

XLI

Otrosi ordenamos que qualquiera persona o personas, hombres o mugeres, mozos o mozas, que supieren por berdad que qualquiera destos dichos arrendadores que arrendaren esta dicha renta en cada un año he hicieren qualquiera de los dichos urtos que lo digan a la justicia so la dicha pena. E que el arrendador que hasí mismo hurtare que pague la pena doblada con el daño a la parte demas de las penas instituidas en derecho.

XLII

ORDENANZA DE LOS QUE JUGAREN DINERO FISICO —SSECO—.

Otrosi ordenamos que ningun vecino ni vecinos, ni moradores del dicho lugar, ni de su parte, ni de fuera parte qualquiera que sean, no sean osados de jugar dinero seco en ninguna manera que sea. E qualquiera que lo jugare caiga en pena a nos, el dicho concejo, por cada una bez que lo jugare de cien marabedis e mas diez marabedis a los arrendadores e que los arrendadores puedan hacer pesquisa con juramento sobre ello. E los dineros que asi jugaren, e se allare que

se pusieren a jugar, sean de la justicia de este dicho lugar, que supiere los que jugaron, e sobre ello puedan hacer pesquisa e tomar juramento. Esto demas de las penas contenidas en las leyes destes reynos e prematicas

XLIII

ORDENANZA DE LAS ARMAS.

Otrosi ordenamos que no sea ninguno osado vecinos deste dicho lugar, ni de su pertenencia ni de fuera parte, de traer armas de noche ni de dia por el dicho lugar. E qualquiera que las tragere caiga en pena de cien marabedis para la camara del duque nuestro señor, e que pierdan las armas e sean de la justicia que las tomare. Salvo que si fuere hombre de fuera parte e no lo supiere, que, por la primera vez, no aya pena. E que el señor dueño de la cassa donde el tal hombre posare o su mujer e persona de su casa le digan e abisen a la tal persona, que a su casa binieren, que pongan sus armas so la dicha pena. E de noche sea la pena doblada, e mas que este tres dias en la cadena. Y en su pena caiga el que sacare armas de cassa para aver ruido con otros qualesquier personas, que sean salvo si las sacaren por mandamiento de la justicia o en su favor o en cosas que a la justicia pertenezcan.

XLIV

ORDENANZA PARA LOS OFICIALES DEL CONCEJO.

Otrosi mandamos quel jurados o procuradores, que fueren de aquí adelante del dicho concejo, agan de manera que sean obligados hacer dar quenta com pago a todos los cojedores he otras qualesquier personas que deban dineros, asi de alcabalas, e pechos o derechos, como de otras qualesquier cosas que se deban al duque, nuestro señor, e a nos, el dicho concejo, e los agan luego pagar por manera que no benga daño a nos, el dicho concejo, en tal manera apremien a los cojedores e a otras personas en el año de sus oficios que por ello no benga costa al dicho concejo. E si costas e daños e menos cabos por ello binieren al dicho concejo que ellos sean tenidos e obligados a lo pagar asi en las dichas deudas como en las costas, de manera que los dichos oficiales del dicho concejo hagan fin e den concusion en todo lo que en su año cupiere cada uno de los dichos oficiales. E si los dichos oficiales no cumplieren lo contenido en esta ordenanza, segun que en ella se contiene, caigan en pena de cien marabedis para el con-

cejo, e a su costa los oficiales del dicho concejo, que despues dellos sucedieren, lo cobren e agan luego pagar so la dicha pena.

XLV

ORDENANZA DE LOS OFICIALES.

Otrosi ordenamos que los oficiales del dicho concejo asi los que agora son, como los que fueren de aqui adelante, asi jurados como procuradores, que quando viniere el tiempo que se aian de dar a coger pechos e alcabalas e otros qualesquier derechos asi del duque, nuestro señor, como de otras qualesquier cosas que el concejo sea obligado, e aia de dar a cojer, que los dichos oficiales sean obligados a lo dar a coger e recaudar a persona que el concejo este seguro e no se baya en rigor ninguno de pleito ni de otro ninguno daño de perdida, de manera que el concejo no pague nada. E lo mesmo sean obligados de hacer, los dichos oficiales, en todos los oficios que el concejo diere a rentos que hiciere e cosas que se bendieren. E no lo haciendo e cumpliendo asi los dichos oficiales que en su tiempo acaecieren, que ellos sean tenidos y obligados a lo pagar de sus propias haciendas e bienes, toda la partida e daños, costas que sobre ello se licieren e recrecieren en qualquiera manera al dicho concejo.

XLVI

CAPYTULO E ORDENANZA DE LAS BIÑAS.

Otrosi ordenamos que todos los vecinos deste dicho lugar que coxen o coxieren vino en soto serrano, o en zepeda, donde tubieren sus binas, asi de lo que encerraren en este lugar como lo que encerraren en el lugar donde lo cojieren, siendo de su cosecha, que no lo puedan bender a vecino de fuera parte, sin licencia del concejo. E quando acaeciere que alguna aia menester de bender su bino que lo haga saber a los alcaldes e rejidores del concejo como tiene necesidad de bender su bino, e siendo justa caussa, e no habiendo lugar para que en el pueblo se pueda bender e bende, que el dicho concejo e oficiales le den la dicha licencia para que lo llebe a bender a donde quisiere. E no demandando la dicha licencia a los dichos alcaldes e rejidores, que sacandola a bender fuera, e bendiendolo en el lugar a donde esta encerrado, no seendo en este dicho lugar, sea obligado a traer otras tantas cantaros de bino bueno como bendio fuera del dicho lugar, e caiga en pena de quinientos marabedis para el concejo.

XLVII

ORDENANZA DEL BINO.

Otrosi ordenamos que en los dichos dos lugares o en cada uno dellos se tome el precio del bino de como se bende por arrobas e cantaras he no tomen de los acunbres como se bendeiere en la taberna o fuera della. E por quanto algunas beçes acahece que los concejos de los dichos lugares compran bino de los vecinos e de los forasteros que haí lo tienen encerrado, para lo dar a bender a su tabarnero e ganar en ello, que los fieles del concejo no puedan y sean obligados de procurar ni tomar al precio de como el concejo o el tabarnero del tal lugar. Salvo de como se lo bendio el dueño del dicho bino e no de otra manera, e de como cadauno alla lo bendiere, juntando el precio de los dichos dos lugares, que ansi se benda en este dicho lugar dando a cadaun cantaro ocho marabedis de como alla baliere por cantaros, juzgando bueno por bueno e malo por malo, los quales dichos ocho marabedis se mandaron dar a los que cojen el bino en este lugar mas de cada cantara, a caussa de los gastos que se hacen mas a encerrarlo e este lugar e de otros gastos que hacen mas en las labores de las dichas biñas que las que los tienen en sus lugares. E si el bino que se acabare en un lugar de los sobredichos mas presto que en el otro que se tome el precio del bino del otro lugar.

XLVIII

ORDENANZA DEL BINO.

Otrosi ordenamos que quando acaheciere que no aya vino abierto ni quien lo quiera bender en dicho lugar, que los dichos fieles, que el concejo pusiere para ello cadaun año, e agan a llegar a todos los vecinos que tubieren bino en el dicho lugar, o fuera del dicho lugar, siendo de su cosecha, e los hagan echar suertes quien bende primero e sigan asi, para en adelante uno enpos de otro, en manera que siempre el pueblo este con bino abierto. E si no se quisieren allegar a char las dichas suertes que los dichos oficiales sean obligados a hacer las dichas suertes, e fagan dar bino he hagan de manera que segun las cubas que cadauno tubiere, e que ansi echen las suertes asta que alleguen que ninguno tenga mas de una cuba de bino, e que todabia echen suertes. Lo qual se entienda de esta manera que, el que caecière que tenga mas cubas de bino que aquella, benda primero o si ubiere mas de un vecino que tenga ygualmente tantas cubas de bino uno como otro, quando, quando (*sic*) las suertes se comencaren a echar, que aquellos echen

suertes primero e bendan primero, e que dende abajo bengan los que tubieren menos que los que tubieren mas o dende en abajo bengan siguiendo esta orden, bendiendo los que mas de una cuba de bino tubieren, fasta que todos ansi los que mas tubieren queden a una cuba todos e no mas. E despues que todos los que tubieren bino de su cosecha no tubieren mas de una cuba, que los vecinos que se allaren que no cojieren mas de una cuba de bino mi (*sic*) la tienen que aquellos se junten y echen suertes y bendan. E los que mas cubas tubieron e bendieron primero se pueda quedar cadauno con su cuba para lo postre, asta que todos los que no cojieron mas de una cuba vendan e despues, y despues que fuere bendido de los que no tubieron mas de una cuba de bino, que echen suertes los que tubieron a dos cubas que bendan los que tubieron a tres e de ende bendan los que tubieron a quatro, e dende *ani*⁷ por orden a los que tubieren a cinco cubas, e de ende *arrua*⁸, por manera que quien bino tubo e primero bendio por su suerte pueda quedar por una cuba de bino para la postre, uno e dos e tres e quatro fueren e despues que no ebieren mas cubas de bino de estos que quedaren para la postre echen todavia suertes asta ser todo el bino de la cosecha acabado.

XLIX

ORDENANZA DE BINO.

Otrosi ordenamos que los dichos fieles del bino, elejidos por el dicho concejo, que agora son o fueren de aqui adelante en cadaun año, sean obligados a ir a saber la nueba e balor del bino e a que precio bale en los dichos dos lugares y traigan la muestra del dicho bino a este lugar. Lo qual haian a ver el dicho balor del dicho bino, e traigan la dicha muestra, en quinze, en quince (*sic*) dias e antes si menester fuere, y motejan el uno y otro y bueno por bueno e malo por malo, e lo hagan bender en este dicho lugar, como dicho es, y esta ordenanca contiene ocho marabedis mas cada cantaro, que en los lugares sobre dichos, de donde sean de ynformar los dichos fieles del balor del precio del bino, so pena de que, si alla no fueren los dichos fieles e cadauna vez que fueren menester, segun e como por esta ordenanza les es mandado, caigan e yncurran cadaun de ellos en pena de quinientos marabedis e, mas, que paguen dano e menos cabo del precio del dicho bino al dueno de la cuva en que acaeciére e debolber la demas e asi mas bendiere de lo que es rracon e precio de los dichos dos lugares.

7 ¿Diría en el original *assi* y el copista entendería las *ss* por una *n*?

8 En el original decía, sin duda, *arriua*.

I.

ORDENANZA DE VYNO.

Otrosi ordenamos que todo el bino que se cojiere por los vecinos de este dicho lugar, de sus biñas e propria cossecha, en cadaun ano de aqui adelante, que este dicho concejo sea obligado, e los vecinos del, y los de susso-campana, a lo beber todo asta que sea acabado todo de bender lo que fuere de su propia cosecha e de los dichos vecinos del dicho lugar y de su pertenencia e de susso-campana. E no se pueda bender bino nuevo ninguno asta que sea acabado de bender e benda todo el bino anejo de la cosecha e dicha sacon de cada uno, ora sea echo por suertes ora no.

LI

ORDENANZA DEL BINO.

Otrosi ordenamos que ningun vecino ni vecinos deste dicho lugar ni de susso-campana no sea osado ni osados de meter bino fuera parte, para su beber en este dicho lugar ni en su pertenencia e so-campana mas de media cantara de bino, e si mas metiere caiga en pena de du-cientos marabedis para nos, el dicho concejo, e de sesenta marabedis para los arrendadores que tubieren la renta del bino del dicho lugar por cada una bez qualquiera que mas metiere del dicho medio cantaro. E que ningun vecino del dicho lugar e de susso-campana no sea osado, segun que dicho es, de meter mas, e que este medio cantaro que cada-uno asi metiere, no lo pueda traer mas de para si e no para otra per-sona, ni lo pueda bender ni prestar so la dicha pena de los dichos do-cientos marabedis para nos, el dicho concejo, e sesenta marabedis para los arrendadores, e que esto se pueda hacer pesquissa e con ella exe-cutar la pena.

LII

ORDENANZA DEL BINO.

Otrosi ordenamos que qualquiera perssona e perssonas de fuera parte que metiere bino para bender en este dicho lugar o en suso can-pana, ora sea poco o mucho, que, si lo bendiere, caiga en pena de qui-nientos marabedis para el concejo, e de sesenta marabedis para los arrendadores, por cada vez e mas aia perdido el bino que metiere e la basija que tragere. Esto se entiende sin lizencia del concejo, e si el bino de la dicha cossecha dicha del dicho concejo no fuere acavado de beber.

LIII

ORDENANZA DE BINO.

Otrosi ordenamos que ninguna persona del concejo, ni de fuera parte, no pueda comprar ni encerrar bino en el concejo para bender arecatonia, e si alguna persona se allare cuba entera para bender arre-
catonia que el concejo le pueda premiar a qui (*sic*) lo benda luego a los precios de los dichos lugares del Soto e Nabas [e] Zepeda e demas que pague de pena quatro cientos marabedis al concejo e sesenta a los arrendadores.

LIV

ORDENANZA DEL BINO.

Otrosi ordenamos que quando se cojiere el bino, si alguna persona se allare que tiene necesidad de rehenchir sus cubas, que pueda traer para reenchir cada cuba asta seis cantaras de bino con que las traiga asta Todos Santos e no despues so las penas suso dichas.

LV

ORDENANZA DEL BINO.

Otrosi ordenamos que ningun vecino del dicho lugar ni de otra parte no pueda entrar en el dicho lugar bino que no sea de su cosecha y si lo tragere, que el concejo no sea obligado a se lo beber.

LVI

ORDENANZA DEL BINO.

Otrosi ordenamos que todos los vecinos e moradores deste dicho lugar de su pertenencia, que tubiere bino e lo cojieren de su cosecha, sean obligados a lo traer e traigan a encerrar dentro del dicho lugar, ora sea mucho ora sea poco. E que lo iva e pruebe de quinze en quinze dias. E si algun vecino viere que su bino se quiere danar e no es para salir a berano, que acuda a benderlo, mientras se le puede bien beber, e no lo haciendo desta manera, si se le danare no lo bendiendo a su tiempo, segun como dicho es, que el pueblo despues no sea obligado a se lo bolber. E si en el dicho tiempo de quince en quince dias requiera cadauno su bino e si algun vecino viere que se le daña e quiere danar

su bino, e requiriere a los tabarneros que fueren a la sacon, que se lo bendan el dicho su bino, e sino se lo quisieren bender, que su dueño lo benda e quien el mandare, e los dichos tabarneros no bendan otro bino ninguno mientras aquel se bendiere, ora sea en suertes, ora no sea en suertes.

LVII

ORDENANZA DEL BINO.

Otrosi ordenamos que todos los vecinos deste dicho lugar o de suso campana que cojieren bino en los dichos lugares de Soto, e Zepeda, e Mojarrad, e Monforte, e Aldeguila o en el Guijuela, siendo de sus propias binas e de su cosecha, que lo traigan todos a encerrar dentro deste dicho lugar de la Alberca asta en todo el mes de março de cada año, e si en este termino e placo no lo tragere aquí a encerrar en este dicho lugar, caiga en pena de quinientos marabedis por cada una de cada cuva chica o grande que dejare fuera deste lugar, e no lo tragere a encerrar a el. E que todavia sea obligado a lo traer, e no lo trayendo, como dicho es, que los alcaldes e rejidores del dicho lugar lo agan traer a su costa e le egccieten la pena sobredicha.

LVIII

ORDENANZA DEL BINO.

Otrosi ordenamos que los vecinos deste lugar e de suso-campana, que cojieren vino en los lugares sobredichos e nombrados, que asta el dia de Todos Santos de cadaun año despues que el bino es cojido, los que lo dejaren en los lugares sobredichos bengan a registrar e manifestar ante los alcaldes e procuradores del dicho lugar, e por un escribano del concejo, para que se sepa el bino que ai para la gobernacion del pueblo, so pena que qualquiera, que fuere deste dicho lugar, lo dejare cerrados e no lo biniere a registrar, segun que dicho es, en el dicho testimonio, que por cada un dia, que dende en adelante pasare, caiga en pena de un cantaro de bino, y este le sea luego executado por los procuradores del concejo. E si los procuradores no se lo executaren e gastaren, que los alcaldes bayan e manden yr a casa de los procuradores por prendas y les executen sobre ellas el dicho cantaro de bino, e esto mismo sobre dicho sea obligado Juan Sanchez Pellidero e sus herederos porque cojen bino allen del rio de Francia.

LIX

ORDENANZA DEL BYNO.

Otrosi ordenamos que ningun vecino del tal lugar ni de susso-campana no pueda abrir cuba de bino blanco ni tinto, sin licencia de los fieles, que tubiere el concejo para ello puestos e nombrados, e que abriendolo a bender y echandole e la cumbre de la agua en la cuba, que lleven una acumbre de bino, y el dueno del bino se lo de. E qualquiera que no se lo mostrare el dicho bino, para que le den su precio, caiga em pena de cien marabedis al concejo y de seis marabedis a los fieles e mas su acumbre de vino.

LX

ORDENANZA DEL BYNO.

Otrosi ordenamos que quando acaeciére que aia bino en el pueblo mas de lo que es menester para la gobernacion del, porque no aia mucha sobra que los alcaldes e rejedores que agora son o fueren de aqui adelante tengan aviso e cuidado que por Santa Maria de setiembre, ocho dias antes o despues, vean el bino que ai en el lugar, y, bisto, degen aquello que bieren que el pueblo a menester, dejando antes mas que menos, e lo que les pareciere que puede sobrar, den licencia a su dueño que lo lleben a bender fuera parte. e, que por el tal bino que ansi se obiere de bender fuera, no sea obligado el dueno de pagar alcabala ni otro derecho ninguno en este dicho lugar, porque ninguno sea osado de lo sacar fuera a bender sin licencia del dicho concejo so pena de quinientos marabedis e dos cantaras de bino para el concejo.

LXI

ORDENANZA DE EL BYNO.

Otrosi ordenamos que por quanto acaeze que algunos vecinos, los dichos fieles del bino, son llamados por los dichos dueños del bino para que lo baian a ver e, visto los dichos fieles el dicho bino, si no lo echan al precio que el dueño quiere no lo quieren bender, a esto se ordena que cada e quando fuer bisto por los dichos fieles el bino de qualquier cuba e le dieren su precio sea como bale en las comarcas o savida la berdad que el dueno de el dicho bino lo consienta bender e no lo defienda. E si lo defendiere e no lo quisiere bender, que los dichos fieles lo puedan abrir e dar a bender a los tabarneros, bueno o malo o como fue-

re a costa del dueño. E si los tabarneros no lo quisieren bender ni el dicho dueño que los dichos fieles busquen quien lo benda en tanto que la dicha cuba se bendiere que los tabarneros no pueddan bender otro bino ninguno ageno ni suio ni de otra persona ninguna, e qualquiera que lo abriere, mientras la tal cuba se bendiere, caiga em pena de mill marabedís, asi los tabarneros como el que lo bendiere o abriere, la mitad para el concejo e la otra mitad para el dueño de la cuba que tubiere abierta.

LXII

ORDENANZA DEL BINO.

Otrosi hordenamos por quanto algunos años acaecido que pueda acaecer haver falta de bino para la gobernacion deste pueblo, e no se procurase traer asta que se encarezca parece ser en dano de todos los vecinos, por todo ordenamos que cada año los alcaldes e oficiales del concejo con los fieles del bino que fueren a la sacon, procuren de saver que bino puede haver en el lugar, e si sentieren que puede hacer falta de bino para lo que es menester para el pueblo que se de lugar a todos los vecinos que quisieren desde el día de San Miguel asta el día de Nabadad que metan bino e que este bino que asi entraren con acuerdo del concejo alcaldes o rejidores e fieles del bino, se benda segun e por la bia e forma que se bendieren los de la propia cosecha, por manera que el bino de la cosecha de el concejo por esta caussa no quede por bender entrando por suertes, e lo que de otra manera se metiere sea com pena de que los tabarneros que bendieren el bino que tengan arendado de qualquiera cuba de bino que bendieren de qualquier vecino deste lugar e de suso campana la pague al dueño en dineros dentro a nuebe días primeros siguientes, de como la acavare de bender so pena de quinientos marabedís para el concejo.

LXIII

HORDENANZA DE LA TABERNA.

Otrosi hordenamos que ninguna persona del dicho lugar ni de suso campana sea osado en día de hacer algo de estar de asiento en la taberna, mas, de entrar en la taberna y beber y beber (*sic*) si quisiere o irse despues a su cassa. E que el tabarnero no le de fuego para guisar de comer so pena de un real para el concejo y otro real al que lo tal hiziere.

LXIV

HORDENANZA SOBRE LAS CASAS.

Otrosi hordenamos que ningun vecino del dicho lugar ni de susso campana sea osado de bender cassa ni guerta ni prado que le aia dado fasta que lo tenga fecho e cerrado, e la cassa asta que buenamente pueda vibir en ella so pena de mill marabedis para el concejo e sesenta marabedis para los arrendadores.

LXV

HORDENANZA SOBRE LAS [CAS]AS E GUERTOS.

Otrosi ordenamos que ningun vecino del dicho lugar ni de su pertenencia no sea osado de hacer cassa ni guerto, prado, ni otra ninguna heredad ni adelantar por los exidos del dicho concejo ni en las calles, so pena que qualquiera que lo hiziere caiga en pena de ducientos marabedis al dicho concejo, y beinte marabedis a los arrendadores, e torne el tal edificio a desacer a su costa, por manera que lo ponga en el estado que antes estava.

LXVI

HORDENANZA SOBRE LO CONCEJIL.

Otrosi hordenamos que en otro ningun lugar ni erra publica ni concejil, ninguna persona pueda hedificar cassa, ni guerto, ni prado, ni otra heredad ninguna, sin licencia del dicho concejo so pena de trecientos marabedis para el arrendador.

LXVII

HORDENANZA SOBRE EL SENBRAR EN HACA CABEL LUGAR.

Otrosi hordenamos que qualquiera persona que hiziere hacer al redor de lugar que sea para pan llebar que el pan que en ellas sembrare que lo defienda por cerradura el dicho pan cojido que deje la dicha aca abierta de manera que la pueda pacer qualquier vecino del dicho lugar con sus ganados so pena que, el que lo contrario hiziere, caiga en pena de zien marabedis al concejo e diez marabedis a los arrendadores.

LXVIII

HORDENANZA DE SERAR DE LOS CASTANOS.

Otrosi hordenamos que qualquier vecino del dicho lugar o de su pertenencia que comprare castanos en los montes del concejo o el concejo se lo diere para que lo aia de batir que lo cierre e de cerrado e defendido por quatro años primeros siguientes del que lo batiere, so pena de mill marabedis para el concejo, e sesenta marabedis para los arrendadores. Esto se entienda em manera que no se distraiga y en esta pena caigan los castaños del ortigal.

LXIX

HORDENANZA DEL CIERRO DEL PAN.

Otrosi ordenamos que qualquier vecino del dicho lugar que sembrare pan en todo el termino del dicho lugar que por tal manera lo ciere, e siembre, que no cierre la dicha yerba e pastos del dicho termino, e si los zerrare que qualquiera vecino del dicho lugar lo pueda entrar a paazer e segar la yerba e pasto guardandole su pan sin pena ninguna.

LXX

HORDENANZA DE LAS CARRETAS.

Otrosi ordenamos que ningun vecino del dicho lugar, ni de su pertenencia, no sea osado de cortar ninguna madera para carretas para llebar a bender a fuera parte, salbo si hiciere la careta para serbizio de su cassa, e se fuere con licencia de nos, el dicho concejo, so la pena a nos, el dicho concejo, e arrendadores sobre dicha. Esto se entienda asi en los baldios como en los cotos e dehessas deste dicho lugar e de su pertenencia.

LXXI

HORDENANZA DE LA MADERA.

Otrosi hordenamos que qualquier vecino del dicho lugar e de su pertenencia que comprare madera e maderos de castaños comprare castaños que tengan los dichos maderos, que dentro de año e dia labren los dichos maderos e los cercenen, asi labrados e zercenados dentro del dicho termino de año e dia, que ninguna persona dende en adelante no

los pueda llevar ni entrar, so pena que por cadauno de cien maravedis, e que pague lo que el tal madero balicre al dueño. E si no tubiere los dichos maderos labrados e zercenados dentro del dicho termino e tiempo, que los pueda traer qualquier vecino que los quisiere.

LXXII

HORDENANZA DE LAS CABRAS E PUERCOS DEL CONCEJO E DE SU GUARDA.

Otrosi hordenamos que qualquiera persona que tomare a guardar las cabras e puercos del concejo en cadaun año que sea obligado a andar personalmente con el dicho ganado. E el dia que no andubiere por su persona con qualquiera de los dichos ganados, que ansi tomare a guardar, que si alguna rres de los dichos ganados se perdiere, chica o grande, que tal pastor sea obligado a la pagar, salbo si dexare de andar con el tal ganado por enfermedad o mal que tenga, e lo haga saver al concejo para que ponga rrecaudo en el ganado. E andando por su persona con qualquiera de los dichos ganados, e haciendo todo su poder, e alguna rres se perdiere dando señal della, que sea creido el dicho pastor por su juramento siendo persona que por su juramento deba ser creido. E que trayga e sea obligado a traer perros con qualquiera de los dichos ganados, e si alguna rres de las sobredichas viniere herida e dañada que el dicho pastor sea oblygado a descir quien hirio e daño la tal rres e pague la tal rres.

LXXIII

ORDENANÇA DE LOS PUERCOS.

Otrosi ordenamos que todos los veçinos del dicho lugar sean obligados a echar los puercos al porquero de concejo que sea de tres meses arriba. E qualquiera que alla no los echare que caiga en pena de un cantaro de vino al concejo, e que pague la guarda al porquero, e si el jurado fuere rrequerido que le vaya a entregar la tal guarda que no fuere alla e sea obligado el tal jurado a pagar la tal guarda, e pague la pena al dicho concejo, e si la prenda le defendiere al oficial del concejo, aviendoselo mandado la justicia que fuese por la tal prenda, aquel que deve la guarda se la defendiere e no pagare, que qualquiera justicia e justicias, que para ello fuere e fueren rrequeridos, se la vayan a entregar so la dicha pena, e puedan llevar çinquenta maravedis por el defendimiento della, e que este dos dias en la carçel el que tal prenda defendiere siendo mandado por la justicia.

LXXIV

ORDENANZA DE LOS PUERCOS E CABRAS.

Otrosi ordenamos que qualquiera puerca parida tenga tres semanas de plaço de no ir a monte, e despues de las tres semanas que la echen al monte so la dicha pena. E qualesquier puercos traídos de fuera parte tengan quinze dias de plaço mientras que se haçen, e despues que se bayan al monte so la dicha pena. E qualquiera que tubiere hasta doçe cabras sea obligado a las echar al cabrero del conçejo e no mas destas doçe cabras, so pena de çinco maravedis por cada rres por cada semana que ansi las echare al cabrero para el conçejo.

LXXV

ORDENANÇA DE LA GUARDA DE LAS HEREDADES.

Otrosi ordenamos que todos los vecinos deste dicho lugar tengan rroçadas las fronteras de sus heredades, desde el dia de San Juan en ocho dias, fasta las paredes, so pena de un marabedi dende en adelante quantos dias pasaren. El arrendador sea obligado a lo haçer saver a sus dueños e lo haga a pregonar, el dicho dia de San Juan, que todos foçen sus fronteras de sus heredades, segun que dicho es so la dicha pena, y en esta pena caygan los prados de la laguna, e medio cantaro de vino al conçejo. E si los ducnos de las heredades no cunplieren lo suso dicho quel a su costa de los tales dueños los aga rroçar dentro de o[cho dias des]pues que fuere pasado el dicho termino.

LXXVI

ORDENANÇA DE LOS HEREDADES.

Otrosi ordenamos que todos los vecinos deste dicho lugar tengan çerrados sus guertos, heredades, por manera que no entren en ellos bestias ni otros ganados mayores ni menores, de manera que la tal çerradura de las dichas eredades sea de cinco palmos en alto, e uno en ancho, e si estando ansi çerrados entraren puercos e otros ganados, e los tomaren, pague el dueño dellos un cantaro de bino al conçejo, e dos maravedis al arrendador, y el daño al dueno de tal guerto o heredad.

LXXVII

ORDENANÇA DE LA ÇERADURA DE LAS HEREDADES.

Otrosi ordenamos que si por fortuna de aguas e bientos e nieves se cayeren algunas çerraduras de las dichas heredades, que las justicias

lo be[n] e den plaços para las çerrar y entre tanto duran[do] el plaço no aya pena ninguna.

LXXVIII

ORDENANÇA DE LOS PUERCOS.

Otrosi ordenamos que todos los puercos que fueren de tres meses arriba que entraren en los guertos y heredades sin ganga de tres palmos caiga cadauna bez en un [marabedis] de pena al arrendador, e medio cantaro de vino al concejo.

LXXIX

ORDENANÇA DE LAS ENTRADAS DE LAS HEREDADES.

Otrosi ordenamos que todos los que ovieren entradas para los dichos guertos y heredades, que tantos quantos por ay obieren camino para sus heredades, que todos sean obligados a zerrar e defender la dicha entrada. E no cerrando e defendiendo la dicha entrada, cayga cadauno en pena de un cantaro de bino al concejo e dos maravedis a los arrendadores, con tanto que el señor de la tal heredad, donde esta la entrada, rrequiera en tienpo a los que ansi ovieren de entrar que hagan la çerradura, e que si no la hizieren que el tal dueno la haga a su costa de ellos e que paguen de pena los rrebeldes al concejo cinquenta marabedis.

LXXX

ORDENANÇA DE LAS PENAS DE VESTIAS O GANADOS QUE ENTRAREN EN LAS HEREDADES.

Otrosi ordenamos que todos los rroçines e mulos e yeguas e asnos e bueyes e bastias que entraren en los dichos guertos heredades, e, estando çerradas con la dicha çerradura de çinco palmos de alto e uno de ancho, que, por cadauna bez que ansi entraren, caygan en pena los bueyes e vacas de medio cantaro de vino, y el que las allare aya un acumbre e de noche sea todo doblado, y el mulo e rroçin de dia dos acumbres y al que los allare medio y el asno, una cumbre, y el que los y allare un quartillo, e todas las otras rreses menores, puercos e obexas e cabras a cadauna, de dia, una cumbre y el que los allare un quartillo por cada una vez, e todo el sobredicho sea de noche doblado al concejo, e a los que lo tomaren, y el dueño de la heredad pueda demandar su daño.

LXXXI

ORDENANÇA DE LAS AGUAS MAL TORNADAS.

Otrosi ordenamos que todos los que tornaren aguas mal tornadas por los caminos e calles de conçejo, en manera que hagan perjuicio, caigan en pena de çien maravedis al dicho conçejo e seis maravedis a los arrendadores. E que ninguna ni algunas personas, onbres u mugeres, no sean osados de espadar ni machar lino en todas las calles del dicho lugar, desde que saliere sol hasta que se ponga, salbo de sus puertas a dentro en su casa o en sus heredades, so pena de un cantaro de vino al conçejo, e de seis maravedis a los arrendadores, e si espadaren o machacaren de noche que quando el sol saliere, que dexen la calle varrida e linpia so la dicha pena al conçejo e arrendadores. E si hizieren fuego de noche con leña o tascos en las calles caiga en pena de medio cantaro de bino al conçejo e seis maravedis a los arrendadores. Esto se entienda de los lunbrales de sus casas e puertas a fuera, e en otros qualesquier lugares, e tantos quantos fueren en haçer el dicho fuego que tantos caigan en la dicha pena para el dicho conçejo e arrendadores, y en estas penas caigan qualesquier personas que hizieren qualesquier de los dichos fuegos en el vergel del meson del conçejo.

LXXXII

ORDENANÇAS DE LOS EXIDOS.

Otrosi ordenamos que qualquiera ganado que andubiere paciendo de asiento por los exidos de yerba quel conçejo tiene amoxonados e senalados e acotados que son cres (*sic*) del arroyo de don Gil e toda la vera de la Mata de las heras por el conçejo a dar al cavon de Arroseco, e todo entre los guertos alderredor de las heras, e por el camino de las Herençuelas e camino que sale de arroyo de las Callexas a dar al camino arriva por las peñas, al prado de Pero Sanchez de la Puente, e todo el camino adelante a dar al arroyo que sale del prado que fue de Juan Fernandez Rruicano e todo el arroyo avaxo a dar al pasil del arroyo Palançiano que caiga en pena, cada piara, de çien maravedis al conçejo e doçe maravedis a los arrendadores. A se de entender de veinte rreses vacunas piara e dende avaxo a maravedi cada una rres, y si fuere de noche la pena doblada, e del ganado menudo de sesenta rreses piara e dende abaxo a blanca cada una cabeça.

LXXXIII

ORDENANÇA DE LAS CAUÇERAS.

Otrosi ordenamos que qualquiera persona que tapare el agua o alguna o algunas cauçeras de laguna o caño quel arrendador pueda haçer pesquisa con juramento. El que se hallare que la aya tapado caiga en pena de un cantaro de vino al conçeço e seis maravedis a los arrendadores. Y en esta pena caigan las aguas del poço de la Mansa que entran en el guerto que hera de Pedro Gomez o el agua que entra en el guerto que hera de Mexias e el agua de la callexa de San Pedro, e el agua del camino de Batueças, que cada uno destos sobredichos rresçiba el agua que le viniere en su guerto so pena de un cantaro de vino al conçeço, seis maravedis a los arrendadores y en esta pena caigan las aguas de los guertos de la * e los guertos de la canal e los guertos de los ontanales y el agua que entra en los guertos que fueron de Benito Martin y en esta pena caigan los que no hiçieren calçadas al agua que atrabiesa por la laguna a los guertos de la corredera, en manera que no rrevierta el agua por los caminos e las bestias puedan pasar, e el agua del prado de entramas lagunas ques de la yglesia la rresçiva el agua del guerto que fue de Juan Martin del Coxo en manera que no rrevierta por el rregaxo del conçeço, y en esta pena caigan qualesquiera que llebaren agua por los caminos del conçeço por donde la pueden llevar de derecho.

LXXXIV

ORDENANÇA DEL AG[U]A DE LOS ONTANALES.

Otrosi ordenamos que qualquiera persona que bolbiere el agua de las ontanales en manera que haga perjuicio en el çymiterio e calles del conçeço, que cadaun veçino del dicho lugar pueda facer pesquisa, quien la torno e cayga en la dicha pena al conçeço e arrendadores e que los veçinos moradores çercanos, que son los siguientes: Alonso Loçano e Pero Corchon e Pedro Fuicano e la de Pedro Gomez Albeitar e Pedro Santiago e Martin Corchon e a la de Luis Pies, e los que bibieren en las dichas casas o en cada una dellas, sean obligados a dar el caño limpio, que pasare por entre las casas de los sobredichos e paguen la pena al concejo e arrendadores e en esta pena caiga qualquiera que tornare el agua del arroyo del Huevo por los caminos del consejo, salbo por la madre e quel arrendador pueda haçer pesquisa con juramento sobre este caso.

LXXXV

ORDENANÇA DE LAS PENAS DE LAS CABRAS.

Otrosi ordenamos que las cabras que se hallaren en el çimenterio de la iglesia deste dicho lugar de noche, despues que escureçiere y en la plaça o casas del conçeço que caigan en pena de medio cantaro de vino al conçeço e un maravedi a los arrendadores por cada una bes.

LXXXVI

ORDENANÇA DE PAN E PAXA.

Otrosi ordenamos que ningun veçino deste dicho lugar ni de su pertenencia no sea osado de vender pan en grano, ni paxa, ninguna persona que no sea vecino de la villa de Granada e su tierra, ni lo saque a vender fuera de la dicha tierra e qualquiera que lo sacare a vender que si lo tomaren los arrendadores que caiga en pena de perder la bestia e lo que llebare en ella, e mas caiga en pena de mill maravedis para la camara del duque, nuestro señor, e seiscientos maravedis para el conçeço, e sesenta maravedis a los arrendadores, por cada una bez, y el que lo traxere de fuera de la tierra con prado que sea de la cosecha de los veçinos de la dicha villa, que lo pueda vender donde quisiere. Pero si en algun tiempo acaesciere que el dicho lugar sea menester el dicho pan, que aunque sea traído de fuera parte, que el conçeço justicia e rregidores, que agora son e fueren de aqui adelante, pongan e puedan poner premia e pena para que el dicho pan e paja se venda a los vecinos de este dicho lugar e su pertenencia e no a los de fuera parte a esto que de a bista del dicho conçeço justicia e rregidores para que segun el tiempo e saçon vieren que ansi lo manden haçer e hagan por manera que sienpre los vecinos del dicho lugar e de su pertenencia sean abastados lo qual hagan e cumplan so la dicha pena.

LXXXVII

ORDENANÇA SOBRE EL RRIO DE VATUECAS.

Otrosi ordenamos que ningun veçino del dicho lugar no sea osado de pescar en el rrio de Vatuecas desde la puente las Mestas arriba, ni en rrio Malo desde donde entra el dicho rrio Malo en el rrio de Batuecas y asta la pesquera del molino de Juan Casar de la Muda. E qualquiera vecino del dicho lugar que pescare en los dichos rrios

o en qualquiera, caiga en pena de docientos maravedis para este con-
 cejo e de sesenta maravedis a los arrendadores por cada una vez que
 se y allare que pescare o se supiere por verdad que pesco, la qual
 dicha pena sea para el dicho conçejo.

LXXXVIII

ORDENANCA DE LAS COMENAS MUERTAS.

Otrosi ordenamos que ningun veçino del dicho lugar ni de su
 pertenencia sea osado de tener tener (*sic*) colmenas muertas en
 su corral ni asiento E que el que ansi las tubiere muertas que
 las saque todas quando fuere a descarçar e si dexare alguna o algu-
 nas que por cada una vez caiga en pena, al conçejo, de çien mara-
 vedis, e treinta maravedis a los arrendadores. E si, despues que des-
 carçare alguna o algunas colmenas, se le murieren que sea creido
 por su juramento, jurando que las no dexo adrede ni supo que que-
 davan quando descarço, e que los arrendadores vayan a haçer pes-
 quisa sobrello so la pena del doblo, e que ansi mismo si, despues de
 descarçado, bolbiere a ver sus colmenas e si allare alguna muerta
 que sea obligado a la sacar, quando la hallare, so la dicha pena, lo
 qual se ordena porque aviendo colmena muerta en un corral o asien-
 to de colmenas los enxambres e otras colmenas se meten en las col-
 menas muertas.

LXXXIX

ORDENANCA DE LOS CORCHOS A PROVAR.

Otrosi ordenamos que ningun veçino del dicho lugar ni de su per-
 tenencia ni de fuera parte sean osados de poner corcho ni corchos
 a probar en el dicho termino ni en ningun lugar de el, ni a media le-
 gua del dicho ter (*sic*) nuestro termino afinque se incha de ave-
 xas e por cada un corcho, que, qualquiera persona que ansi pu-
 siere, caiga en pena de seiscientos maravedis al conçejo e sesenta
 maravedis a los arrendadores. E qualquier de los dichos veçinos que
 lo ansi hallaren el tal corcho o corchos e que los puedan llebar sin
 pena ninguna, ora este poblado, ora por poblar. E qualquiera que
 sacare avexera que la saque con un fiel que sea de creer, que no
 sea hijo ni ermano el testigo o fiel con juramento que haga so la
 dicha pena.

XC

ORDENANÇA DE LA PENA DE LOS FUEGOS.

Otrosi ordenamos que ninguna persona, chica ni grande deste dicho lugar, ni de su pertenencia ni de fuera parte, sea osado de poner fuego en ningun monte chico ni grande en todo el termino e pertenencia e socanpana del dicho lugar. E si no se supiere quien hiço e puso el dicho fuego quel vecino mas cercano del dicho quemado diga e de rraçon o sepa quien lo quemó e puso el dicho fuego e pague e pague (*sic*) la pena al conçeço e arrendadores. E si lo hiciere hombre de fuera del dicho termino que lo prendan e tomen prendas por manera quel conçeço e arrendadores alcance justicia del tal hombre, e qualquiera que pusiere el dicho fuego e fuere en ello caiga en pena de mill maravedis al dicho conçeço e sesenta maravedis a los arrendadores, a salbo que de que si el quemado fuere no mas de un tiro de piedra de un hombre en ancho, e otro en largo, que no caiga en pena ninguna e que desta parte de la sierra del Portillo que aunque alguno queme para sacar carvon que no caiga en pena ninguna esto se entienda en las maxadas e lugares donde esta cada casa por si.

XCI

OTROSI ORDENANCA DEL PREGONAR DE LOS GANADOS.

Otrosi ordenamos que ningun vecino deste dicho lugar ni de su pertenencia sea osado de vender ningun ganado, vacas, ni bueyes, ni carneros, ni machos a ninguno que no sea vecino deste dicho lugar e de su pertenencia e de la villa de Granada e su tierra hasta que lo haga saver al carnicero deste lugar, e lo haga pregonar en este dicho lugar, por pregonero quien los quiere comprar e qualquiera que vendiere qualesquiera de los dichos ganados sin lo haçer saver e a pregonar segun dicho es caiga en pena de quinientos maravedis al conçeço e de sesenta maravedis a los arrendadores, e demas e aliende las dichas penas sea obligado a la tener hasta el dia de San Miguel del mes de setiembre e si antes lo vendiere que sea obligado a lo pregonar segun que dicho es no abiendo vecino del conçeço que le compre el tal ganado.

XCII

ORDENANÇA SOBRE EL BENDER DE LOS CORCHOS.

Otrosi ordenamos que ninguno ni algunos vecinos deste dicho lugar ni de su pertenencia sea osado de vender corcho ni corchas a

ninguno que no sea veçino del dicho lugar e de su pertenencia, so pena que qualquiera que los vendiere, caiga en pena al dicho conçeço de mill maravedis e de sesenta maravedis a los arrendadores, salvo si vendiere corcho para pan que haga dos fanegas arriva so la dicha pena, e que biniendo el conçeço a rrequerir e pregonar los dichos corchos, si no obiere quien se lo compre que los pueda llebar a bender a otra parte sin pena.

XCIII

ORDENANÇA SOBRE LAS TRUCHAS E PECES E PERDIÇES QUE SE AN DE VENDER.

Otrosi ordenamos que ningun veçino deste dicho lugar ni de su pertenencia no sea osado de vender peçes, ni truchas, ni perdices a ninguno que no sea veçino del dicho lugar o de la villa de Granada e su tierra fuera de las talanqueras de la plaça del dicho lugar, so pena de çien maravedis al conçeço e çien maravedis a los arrendadores, y en esta pena caigan qualquiera persona o personas que ascoxeren las truchas o peçes e sardinas e caça e otra cosa qualquiera para vender, salbo que lo bueno o comunal baya todo a hecho. E sobre los corchos e caça e pescado, los arrendadores puedan haçer pesquisa e tomar juramento sobre duda e que la justiçia e rregidores les hagan cunplimiento de derecho de qualquier o qualesquier que cayeren en las penas e qualquier dellas.

XCIV

ORDENANÇA DE LA CAÇA.

Otrosi ordenamos que açerca de la caça que se guarde la prematika de su Alteza que se hiço en Burgos so la pena della.

XCV

ORDENANÇA DE LOS CORCHOS.

Otrosi ordenamos que qualquiera persona deste lugar o de su pertenencia que çacare corchos sin marco de una pulgada de onbre medicino que cayga en pena de cinquenta maravedis al conçeço e treinta maravedis a los arrendadores. Esto se entienda corchos o corchas por cada una que ansi sacare que no sea de marco caiga en la sobredicha pena al dicho conçeço e arrendadores.

XCVI

ORDENANCA DE LOS CORCHOS.

Otrosi ordenamos que ningun veçino del dicho lugar ni de su pertenencia sea osado de vender corcho ni corchos mas de a doçe maravedis cadauno por quanto se lo pagan bien e covertura e solar tres blancas por quanto el concejo le da lugar a que los goçen e saquen en las dehesas e cotos e montes quel concejo tiene, so pena que, qualquiera que vendiere por mas desto que dicho es cadaun corcho e solar e covertura, caiga en pena de cien maravedis al dicho conçeço e treinta maravedis a los arrendadores.

XCVII

ORDENANCA DE LOS CORCHOS.

Otrosi qualquiera que sacare corchos o corchas en toda nuestra dehesa e termino que las asenale e si no las asenale caiga en la dicha pena. E qualquiera que se las ansi hallare por senalar se las pueda traer sin pena alguna y el, que las sacare, si no las allegare en todo el mes de agosto de cadaun año, donde las puedan cargar en bestias e traer, que el, que las hallare derramadas despues que pasare el mes de agosto, que las pueda traer como si fuesen suyas sin pagar por ello ninguna cosa, ni caer en pena ninguna, e que ningun vecino del dicho lugar ni de su pertenencia no vaya ni pase contra todo lo que dicho es so la pena sobre dicha al dicho conçeço e arrendadores e qualquier justicia e procuradores que fueren a la saçon e fueren rrequerido e que le executen las dichas penas a los que en ellas cayeren e no las executando e gastando caigan en pena de dos cantaros del vino para el conçeço a cadauna de las dichas justicias e procuradores por quien fincare de ansi hacer e cumplir.

XCVIII

ORDENANCA DE LA MADERA.

Otrosi que qualquiera vecino deste dicho lugar o de su pertenencia que demandare madera en los montes del conçeço para ofiçios e rreparos de casas, que la traiga e ponga en su casa dentro de año y dia de como la cortare, so pena de seiscientos maravedis para los arrendadores, e que, pasado el dicho año e dia, si no ubieren puesto u traído, que el que la hallare la pueda traer sin pena ningun-

na e que el conçexo no le de otra, aunque la demande, salbo que si alguna persona obiere tenido alguna enfermedad o ocupacion no caiga en pena ninguna y esto sea a bista de todos los alcaldes e rregidores que fueren a la saçon.

XCIX

ORDENANÇA DE LA LINPIEÇA DE LAS FUENTES.

Otrosi ordenamos que ninguna persona haga suçiedad en las fuentes siguientes en la de la plaça desde la pila rredonda arriba y en la fuente de la Canal y en la fuente que se dice del Barrio Nuevo e en la fuente ques aliende de la puente y en la fuente del Tabrado y en la fuente de la Pena y en la pila e cano que se dice del Chorizo, so pena que qualquiera que en ellas o en qualquiera de ellas hiciere cosa fea e no linpia, caiga en pena de un cantaro de vino al conçexo e de seis maravedis a los arrendadores e qualquiera que hiçiere suciedad en las casas del conçexo caiga en pena de çien maravedis al conçexo e de treinta maravedis a los arrendadores e sobre cadauna cosa destas se pueda hacer pesquisa.

C

ORDENANÇA DE LAS ORTALIÇAS.

Otrosi ordenamos que todos los vecinos del dicho lugar cadauno ponga cinco arroyos de puerros e dos rregaderas de coles e dende arriva el que mas quisiere poner e los tenga puestos para el dia de Sa (*sic*) Miguel de el mes de setiembre y el que no los quisiere e tubiere puestos segun dicho es, caiga en pena de cien maravedis al conçexo e diez maravedis a los arrendadores.

CI

ORDENANCA DEL RREBOLLO.

Otrosi ordenamos que qualquiera que cortare rrebollo para ençerrar guertos o etra (*sic*) cosa qualquiera que lo traiga luego el dia que lo cortare a la heredad donde obiere de çerrar so pena de cien maravedis al conçexo e dies maravedis a los arrendadores.

CII

ORDENANÇA DE LA PILA RREDONDA.

Otrosi ordenamos que en la pila rredonda ques la mas vaxa de la fuente de la plaça puedan lavar cueros de vino e de miel e paño nuevo de color e lino o henchir una caldera de agua sin pena ninguna.

CIII

ORDENANÇA DE LAS CALLES.

Otrosi que qualquiera que hiçiere algun ofiçio de pared e tabique en que aya menester de abrir algun hoyo en las calles del conçeço para sacar barro para la dicha obra, que, despues que tubiere hecho su ofiçio lo çierre, y tape dentro de terçero dia e que mientras durare la obra avierto que lo adereçe y tape de manera, que ninguna persona rresçiba daño ni perjuicio so pena que, si el arrendador lo hallare abierto, caiga en pena de seis maravedis e de un cantaro de bino al conçeço.

CIV

ORDENANÇA SOBRE LA LENA DE LAS CALLES.

Otrosi ordenamos que ninguno no tenga leña en las calles del conçeço desde las primeras casas de entrada del lugar a dentro ni tenga cosa ninguna en las varreras del dicho lugar si no que esten libres e si algun veçino deste lugar acaesçiere que ponga alguna cosa de las sobre dichas en las dichas calles e varreras que la quiten dentro de terçero dia so pena de çien maravedis al conçeço en diez maravedis a los arrendadores, en que si alguno o algunos traxeren alguna madera gorda que de tal manera la ponga que no haga perjuicio al dicho conçeço a donde la pusieren ni ynpidan las calles so la dicha pena.

CV

ORDENANÇA DE LOS EDEFICIOS DE LAS CASAS.

Otrosi ordenamos que qualquiera que deshiciere pared en las calles del conçeço, ora para abrir puerta, ora para otras cosas, que dentro de un mes primero siguiente de como deshiciere la dicha pared quite e des-
embaraçe la piedra de la calle, so pena de cien maravedis al conçeço

e seis maravedis a los arrendadores. E que dentro de el dicho mes aunque no la quite por ello no caiga en pena alguna e, pasado el dicho mes, si no la tubiere quitada de la dicha calle desenbargada que cada tercero dia caiga en la dicha pena al conçexo e arrendadores.

CVI

ORDENANÇA DE LAS ÇAURDAS DE LAS CALLES.

Otrosi ordenamos que ninguno haga cortexa e çaurda en ninguna calle del dicho lugar para ningun ganado e que ninguno no tenga noques ni pelambres en las dichas calles so pena de los dichos çien maravedis al conçexo e diez maravedis a los arendadores.

CVII

ORDENANCA DE LA CENIZA.

Otrosi ordenamos que qualquiera que hechare çenica o estropaxo e meare a otro e le hechare pella de neve e brasa e tizon o quemare a otro con tascos o helechos que caiga en pena de sesenta maravedis al conçexo e seis a los arrendadores.

CVIII

ORDENANÇA DE LAS VARRERAS.

Otrosi ordenamos que qualquiera que hiçiere casa o otro edeficio qualquiera que lo haga e derribe en manera que no haga daño a las barreras deste dicho lugar. E si algun daño en perjuiçio dellas hicie-re, que haga de manera que las dexee echas y aderecadas, como las hallo, so pena de seiscientos maravedis al dicho conçexo e de diez maravedis a los arrendadores, esto dentro de quinze dias de como le fuere rrequerido.

CIX

ORDENANÇA DE XUEGO DE MANOS.

Otrosi ordenamos que ningun veçino deste lugar ni de su pertenencia no haga burla de manos a ningun onbre de fuera parte so pena de çien maravedis al dicho conçexo e diez maravedis a la justicia e seis a los arrendadores.

CX

ORDENANÇA DE LAS CASSAS DE CONCEXO.

Otrosi ordenamos que quando acaeçiere que se hagan algunos negoçios de bodas o cofadrias y en las casas del conçeço otros qualesquiera ofiços, que los abades e mayordomos e padres e madres de los novios o quien tubiere cargo de los tales negoçios, acavandose de haçer qualquier cosa dellas, que luego las barran e linpien. Eso mesmo qualesquier personas que en ellas hicieren algun oficio sean obligados a las barrer e linpiar so pena de un cantaro de vino para el conçeço e seis maravedis a los arrendadores.

CXI

ORDENANÇA DE LA FUENTE.

Otrosi ordenamos que ninguno ni algunos hombres e mugeres, moços e moças no scan osados de haçer ni echar suçiedad ninguna en la fuente de la plaça, ni echen moços en ella al tiempo que haçen los xuegos por Nabidad, ni en otro tienpo ninguno, so pena que qualquiera que hiciere qualquier cosa de las sobredichas caiga en pena de çien maravedis al conçeço e diez maravedis a los arrendadores, de noche la pena doblada e si algunos moços echaren a otros en la dicha fuente que los mayordomos que tubieren el cargo de los dichos moços sean obligados a pagar estas penas al conçeço e arrendadores; qualquiera persona que dieren a veber a qualesquier bestias en la dicha fuente caiga en pena dicha al conçeço e çinco maravedis a los arrendadores, si no fuere persona forastera que no sepa la pena.

CXII

ORDENANCA SOBRE LAS CABRAS DE LA PLAÇA E ZIMENTERIO.

Otrosi ordenamos que ninguno no sea osado de echar cabras en la plaça ni en el çimenterio hasta quel cabrero tanga la boçina e que comenzando la a taner que de dos e tres toques e dados comience andar, e baya tañendo toda la calle, por donde fuere, hasta que salga del lugar, e, si no la tañere, caiga en pena de diez maravedis al conçeço e çinco al arrendador, e la cabra que se hallare en el dicho cimeterio que caiga en pena de un maravedi, la mitad para el conçeço, e la mitad para el arrendador, y en esta pena caigan los puercos que se hallaren en el dicho çimenterio y en la plaça y ansi mismo sea obligado el porquero

a taner la dicha boçina e no se taña la canpana a hechar los puercos en ningun tiempo, so la dicha pena al porquero.

CXIII

ORDENANÇA DE LA LINPIEÇA DE LA PLAÇA.

Otrosi ordenamos por quanto es cosa fea por causa de matar las rreses en la plaça para la carneçeria, no estan linpias como deven la dicha plaça e calles principales, por tanto ordenamos que desde aqui adelante los carniceros que son e fueren, abades de cofraduas o todos los que tubieren cargo de bodas e otros negoçios, que mataren qualesquier rreses vacunas menores e deshicieren las cabeças dellas en la plaça, que luego saquen e lleben las quexadas e cuernos dellas fuera de todo e lugar por manera que no parezça en la dicha plaça ni çimenterio ni calles, e qualquiera, que no hiciere lo que dicho es, caiga en pena de un cantaro de vino al conçeço e doçe maravedis a los arrendadores por cada una bez.

CXIV

ORDENANÇA PARA LOS ALCALDES, E RREGIDORES E COXEDORES E FIELES E QUADRILLEROS E TAVERNEROS E MAYORDOMOS.

Otrosi ordenamos que los alcaldes e rregidores e mayordomos del conçeço e quadrilleros e coxedores de pechos e alcabalas e de otros qualesquier ofiços que sean dados por el conçeço que prendaren qualesquier prendas, o, las que se dieren a los taverneros que no se las sacando e pagando dentro de nueve dias de como se las prendaren o diere a los dichos taverneros, que las pueda bender los quales tubieren en su poder, e no sean obligados a dar quenta dellas a sus dueños o a quien se las demandare dende en adelante e que las puedan llebar a enpeñar a donde pudieren e fallaren dineros por ellas e no sean obligados a dar dellas quenta, desta manera vendiendolas despues que las tubieren ensi los dichos nueve dias a vecinos deste dicho lugar e de su pertenencia e para enpenarlas las puedan enpeñar en qualquier lugar, a ocho leguas alrededor deste dicho lugar, e quando las fueren a enpeñar las fagan primero a pregonar, e lo hagan saver a sus duenos e a sus mugeres e hixos o moços e persona de su casa, siendo las prendas del dicho lugar e su pertenencia, con tanto que se vendan publicamente ante escrivano e porque aya cuenta e rraçon de lo suso dicho e con publico pregon.

CXV

ORDENANÇA DE LOS CAMINOS.

Otrosi ordenamos que los alcaldes e rregidores que agora son e fueren de aqui adelante hagan e sean obligados a mandar yr a façer ca-

minos en cadaun año dos dias alrededor deste dicho lugar, a donde vieren los dichos alcaldes que es neçesario, so pena que, si faltaren de no lo façer en su año, caigan en pena por cadaun dia que no fueren a hacer los tales caminos de seis cantaros de vino para el dicho conçeço e que los ofiçiales que binieren adelante se lo hagan executar e gastar la tal pena, e qualquier veçino, que no fuere a los tales caminos, caiga en pena de siete maravedis, segun costumbre, esto sea por cada dia que no fueren, a salbo que de qualquier persona questubiere do- liende, esto quede a vista de alcaldes e rregidores e el veçino e veçinos que no estubieren en el lugar, yendo en su lugar persona pertenesçiente, que no pague pena ninguna, e, si no enbiare persona pertenesçiente, pague la pena segun que dicho es.

CXVI

ORDENANÇA DE EL CORTAR DE LAS MATAS.

Otrosi ordenamos que quando el conçeço fuere a cortar qualquier monte tiniendo nescesidad para cortar que cunplan al conçeço facien- dolo primero a pregonar, segun sea costunbre, que qualquier veçino e morador deste dicho lugar que no fuere a cortar a donde el conçeço mandare, que pague seis marabedis de pena, por el que estubiere enfer- mo, que no pueda ir alla, que no sea obligado a pagar pena ninguna.

CXVII

ORDENANÇA DE LA RESIDENÇIA.

Otrosi ordenamos que de aqui adelante que qualquier persona que fuere gastado e prendada por los ofiçiales que agora son del dicho conçeço o fueren de aqui adelante, por birtud de las ordenanças deste di- cho conçeço e de otra justa causa, que a ello mueva a los dichos ofiça- les que la tal prenda apena que fuere executada e tomada que la per- sona a quien fuere executada e tomada pueda demandar la dicha pren- da e pena a los ofiçiales, que se la tomaren e executaren durante el ter- mino de sus oficios e çien dias despues, e, si dentro del dicho termino rreclamaren e demandaren, que despues no lo puedan demandar y los ofiçiales, que la tal pena gastaren y executaren, no sean obligados a rresponderles a demanda ninguna que sobre la dicha rraçon les sea puesta.

CXVIII

ORDENANÇA DE LOS OFIÇIALES.

Otrosi ordenamos que qualquier peso o pesa e medida o bara que hallaren los fieles quel conçeço pusiere que sea malo que lo quebranten

y si estubiere sellada con el sello del conçeço que por la tal medida e peso e pesa e bara que estubiere sellado que no lleven pena ninguna, e si no estubiere sellado que no lleven pena ninguna (*sic*) y si no estubiere sellado que todavia lo quiebren los dichos fieles la tal pesa e peso o medida e bara de medir e lleven de pena al dueño seis maravedis e caiga en pena al conçeço de çien maravedis, esto demas de las penas en las leyes destes rreinos, e que las pesas o medidas sean conformes a las leyes e ordenenças dellas.

CXIX

ORDENANCA DE LOS CARNICEROS.

Otrosi que los dichos fieles pesen la carne a los que la llevaren de los carniceros e si la hallaren mal pesada e mal medida que caiga en pena el carnicero a los dichos oficiales de seis maravedis e a otros qualquiera que fallaren cosa mal pesada o mal medida que caiga en la pena sobre dicha al dicho conçeço y en esta misma pena caigan los carniceros si no pusieren dos pesos de carne cadaun dia que fuere della e que los dichos fieles le hagan dar buena carne pertenesciente a contento del conçeço e si tubieren medidas e pesos falsos, demas de lo que deben de pagar segun las ordenanças destes rreinos puestas, paguen al conçeço de pena cien maravedis e veinte maravedis a los fieles.

CXX

ORDENANCA DE LOS PESOS.

Otrosi ordenamos que si alguno o algunos veçinos deste lugar e de su pertenençia prestaren peso e pesas e medida o vara a otro si no fuere bueno que como fuere el tal peso o pesa o medida o vara caiga en pena al conçeço de seiseinta maravedis e seis a los fieles.

CXXI

ORDENANCA DE LOS DERECHOS DE LOS FIELES.

Otrosi ordenamos que los fieles ayan de sus derechos de qualquier medida que sellaren o aherieren un maravedi e de la blanca o cornado que aherieren una blanca esto sea que baya la medida para sellar, porque el fiel no aya de tardarse para la aherir, esto sea de media fanega o quartilla e zelemín e medio zelemín o quintilla, si el fiel o fieles que aherieren los pesos o pesas e medidas que si las fizieren grandes o pequenas, que paguen el menos cavo al dueño e caiga en pena a nos, el dicho conçeço, de quatroçientos maravedis e ansi mesmo caigan los

dichos fieles de derecho de cada pesa que ahirieren los mismos derechos que lleban de las medidas.

CXXII

ORDENANÇA DE LOS PANADEROS.

Otrosi ordenamos que los fieles que el conçeço pusiere que den los panaderos las pesas de pan de a como valiere el domingo e el lunes de cada semana. E si el panadero coçiere mucho pan porque la semana venidera alçe o se le venda mas maliçiosamente que sobrandole de diez panes arriba que caiga en pena al consejo e a los fieles de veinte maravedis, e todavia den el pan a como valiere el domingo e el lunes de la dicha semana que le fuere puesto, e ansi lo den esta semana e la alçe o vaxe e que todavia den pan abasto so la dicha pena al conçeço e fieles.

CXXIII

ORDENANÇA DE LOS PANADEROS.

Otrosi ordenamos que los panaderos que tomaren a serbir la dicha panaderia que den pan cocido e asaçonado abasto ansi a los vecinos del dicho lugar e de su pertenencia como a otras personas de fuera parte e hagan pan de a maravedi e de a dos maravedis e de tres maravedis de manera que hagan enchimiento de peso derecho so pena de un cantaro de bino al conçeço e diez maravedis a los fieles e pierdan el pan que estuviere mal pesado e mal asaçonado e sea de los fieles.

CXXIV

ORDENANÇA DE LOS PANADEROS.

Otrosi ordenamos que los panaderos sean obligados a sacar el pan a la plaça cadaun dia e lo tengan en la plaça contino todo el dia, que por eso no se escusen de tener pan avasto en sus casas so la dicha pena al conçeço e fieles.

CXXV

ORDENANÇA DE LOS TAVERNEROS.

Otrosi ordenamos que los taberneros sean obligados a tener media docena de picheles e xarros en la taverna para serbicio de los que fueren a echar bino e den lumbre e sal e manteles e platos e asadores e sar-

- ten para guisar de comer, así para los caminantes que binieren como para otras personas que lo obieren menester de fuera parte, so pena de sesenta maravedis al conçejo e diez a los fieles.

CXXVI

ORDENANCA DE LOS TABERNEROS.

Otrosi que cada e quando que se hallare que los taverneros o qualquiera de ellos e por su mandado estubieren puestas dos canillas a dos cubas, que caigan en pena por cadauna vez de dosçientos maravedis al conçejo e veinte maravedis a los fieles.

CXXVII

ORDENANCA DE LOS FIELES.

Otrosi que los fieles que fueren puestos por el conçejo que si no siguieren el dicho ofiçio de la fieltad que el conçejo le da que si no lo usaren que caigan en pena de un cantaro de vino al conçejo por cadauna vez e seis maravedis a la justicia e que de cada una prenda que prendaren los dichos fieles lo hagan saver al conçejo e ofiçiales e en que pena cayo e peco para que le sea executadas las dichas penas, so pena de lo pagar los dichos fieles con el doblo al dicho conçejo.

CXXVIII

ORDENANCA DE LOS OFICIALES QUE SIRBEN AL CONCEJO.

Otrosi ordenamos que los carniçeros e aceiteros e pescaderos salineros que den carne, azeite, pescado e sal a basto e por qualquiera bez que faltaren caiga en pena de cien maravedis al conçejo e diez maravedis a los fieles e que todas las cosas sean pertenesçientes a vista de los fieles.

CXXIX

ORDENANCA SOBRE EL DESOLLAR DE LOS CABRITOS E CORDEROS.

Otrosi ordenamos que ningun veçino ni veçinos deste dicho lugar ni de su pertenençia ni de fuera parte no sea osado ni osados de desollar cabrito ni cordero en manera que lo ventee para lo desollar e por cada vez que lo hiciere caiga en pena de treinta maravedis al conçejo e diez maravedis a los fieles y en esta pena cayan qualquiera que bendiere cor-

dero por cabrito e otra qualquier cosa, sino que venda cadauna cosa por lo que fuere, demas de las penas estatuidas en derecho.

CXXX

ORDENANÇA SOBRE EL CONPRAR DE LOS DICHOS GANADOS.

Otrosi ordenamos que ningun vecino del dicho lugar ni de su pertenencia no sea osado de comprar cabrito ni cabritos ni corderos ni otra rres ninguna, para matar, para vender por quartos, salvo si lo vendiere coçido, e, si lo conprare, que lo rreparta por todas las personas que del quisieren parte, partiendolo como sale, de manera que no aya ganancia ni regatonia ninguna. E qualquiera, que ansi no lo hiciere, caiga en pena de sesenta maravedis al conçexo diez maravedis a los fieles por cadauna bez, e que los carniçeros den las asaduras de los carneros e chibos a seis maravedis e que no les quiten las mollexas e si se las quitaren caiga de pena en treinta maravedis al dicho conçexo e diez maravedis a los fieles, por cadauna bez que se las quitaren, e quedendos rrinones de las rreses mcnudas a maravedi, e la libra de las asaduras de las vacas e cotrales a tres blancas, e la libra de sevo en hoxa a siete maravedis, e coçido a ocho la libra, e que sea obligado a lo dar a todos los vecinos del dicho lugar e de suso campana que lo quisieren e despues que no obiere quien lo conprare que antes que lo lleve a vender fuera sca obligado a lo haçer a pregonar quien lo quisiere conprar seis maravedis antes que lo lleve a vender e lo asiente por testimonio so pena de tresçientos maravedis al conçexo e treinta a los fieles.

CXXXI

ORDENANÇA DE LOS FIELES.

Otrosi ordenamos que los fieles den medio çelemin quartillo a los que vinieren a vender sal a este lugar e no se lo den otras personas que los dichos fieles ayan su derecho un quartillo de sal, por cada una bez, por las dichas medidas, e lo rrepartan entre si. E si los dichos fieles no le dieren las dichas medidas a los que ansi binieren a vender, caigan en pena al conçexo de sesenta maravedis, e qualquier que diere las medidas a los que asi vinieren a vender caygan en pena a los fieles de seis marabedis, salbo que la justicia provea que se den las dichas medidas luego.

CXXXII

ORDENANCA DE LOS FIELES.

Otrosi que los fieles sean obligados a pesar e ver pesar la carne en la carneçeria y si no es pertenesciente que la hagan dar pertenesciente so la dicha pena para el dicho conçejo.

CXXXIII

ORDENANCA DE LOS PANADEROS.

Otrosi ordenamos que agora o de aqui adelante aya quatro panaderos en este dicho lugar, tales quel conçejo sea contento e que todos quatro sean obligados a hacer maravedis e dos maravedis de pan e den de arriva, como ellos quisieren e que den continuamente ansi el maravedi como los dos maravedis de pan a quien los quisiere. E que todos tengan pan en la plaça el dia todo continuamente e que no se puedan escusar unos por otros, sino que todos sean obligados a lo cumplir e mantener, segun que dicho es, e den pan pertenesciente so pena de un cantaro de vino por cada vez que ansi faltare e que ansi mismo tengan pan en sus casas continuamente a basto para quien lo quisiere so la dicha pena.

CXXXIV

ORDENANCA DE LOS FIELES.

Otrosi ordenamos que los fieles que agora son o fueren de aqui adelante sean obligados a cada quinze dias e antes si menester fuere e lunes o otro qualquiera qellos quisieren que sea dentro del dicho termino ayan de visitar e mirar las medidas e pesas de todos los que fue obligados al serbiçio de el conçejo, asi panaderos como taverneros e carniceros e açeiteros e pescadores e salineros e otro qualquier ofiço que tenga en serviçio del conçejo, so pena que si cada lunes quando de quinze a quinze dias no lo hicieren o cunplieren, segun dicho es, caigan de pena de çien maravedis, rrepartidos en esta manera, los ochenta maravedis para el conçejo, e los veinte maravedis para la justicia e rregidores; que se lo executaren la dicha pena a los fieles, si no bisitaren las dichas pesas e medidas en el dicho termino, segun dicho es, que caigan en pena de doscientos maravedis. E que si los rregidores no se la executaren la dicha pena a los dichos alcaldes que se las executen çinco o seis hombres del conçejo de los bienes de los rregidores e la gasten publicamente, e que si antes fuere menester visitar que visiten.

CXXXV

ORDENANÇA DE LOS CUEROS E PIELES.

Otrosi ordenamos que qualquiera persona e personas, ombres o mugeres, moços o moças de qualquier estado e condiçion que sean que bendieren cueros e cueros (*sic*) por atavio de calçar que lo vendan cada una cosa por de lo que fuere, e ansi las suelas de los toros o cotrales o vacas como de otras pieles de cordobanes pieles de carneros. E si alguna persona vendiere alguna destas dichas cosas, diciendo ser de uno e se hallare ser de otro, caiga en pena, si fuere cuero entero, de doscientos maravedis e por medio cuero çien maravedis, e, de allí avaxo, un rreal y esto siendo de rres mayor, e siendo de rres menor pague çinquenta maravedis de pena, y esto sea para las obras del conçeço, e, mas, a los fieles diez maravedis e que pierda lo que ansi vendiere para las obras de el conçeço demas y aliende las penas del dicho.

CXXXVI

ORDENANÇA DE LOS CARNICEROS.

Otrosi que los carniceros sean obligados a dar diez areldes de carne ansi de carneros como de machos, vacas e cotrales e qualquier vecino deste dicho lugar e de su pertenencia que la oviere menester ansi para vodas como para otros negoçios qualesquiera, so pena que, por cada una bez que no la dieren, paguen doscientos maravedis de pena para el conçejo, e beinte maravedis a los fieles, e que los dichos carniceros sean obligados a dar carne a estos dos monesterios de Nuestra Señora Santa Maria de Francia e de Graçia fasta los dichos diez areldes como a qualquier vecino e que ansi mismo que los dichos carniceros sean obligados a dar carne abasto todos los miercoles com otros qualesquier dias de carne so las dichas penas.

CXXXVII

ORDENANCA DEL TORO.

Otrosi quel dicho carnicero o carniceros que sacaren a serbir la dicha carniceria sea obligado de dar un toro al conçeço el dia de San Juan, para que se corra en el conçeço e que el conçeço sea obligado a lo comer como se conçertaren cada ano.

CXXXVIII

ORDENANCA DE TRUCHAS E PESES.

Otrosi ordenamos que sobre raçon de las truchas e peçes que se bienen a vender a este dicho lugar ansi por los vecinos de el, como por los moradores de su pertençia e dehesa e so campaña e fuera parte, que quanto a las truchas que se vinieren a bender que sean de hasta libra que se bendan a ocho maravedis la libra, siendo como dicho es, e desde libra arriba a diez maravedis la libra, siendo como dicho es de libra arriba.

CXXXIX

ORDENANCA DE LOS PECES.

Otrosi quanto a los peces que desde en fin del mes de março de cada un año, fasta el dia de Santa Maria de setiembre, que balga la libra de los peçes a cinco blancas, e desde en adelante fasta en fin del dicho mes de março que balga la libra a tres maravedis, y el pez que pesare de una libra arriba que balga a cinco maravedis la libra, e que ninguno pueda vender cosa ninguna del dicho pescado, sino por peso, so pena de çien maravedis para el conçeço, e diez maravedis a los fieles por cada una bez.

CXL

ORDENANCA DE PECES E TRUCHAS.

Otrosi que ninguno venda peces ni truchas guisados, salvo ocho dias antes del dia de Santa Maria de setiembre e ocho despues so la dicha pena al conçeço e fieles, e todo esto sobredicho no se pueda vender sino de las talanqueras a dentro, en la plaça, so la dicha pena al conçeço y fieles. E que ningun par de perdiçes se pueda bender en este dicho lugar ni su dehesa e so canpana mas de a doçe maravedis el par so pena de cien maravedis al conçeço e sesenta maravedis a los arrendadores.

CXLI

ORDENANCA DEL RREPARTIR EL AGUA DE LAS EREDADES.

Otrosi ordenamos que los alcaldes e rregidores eligan cadaun ano para rrepartir el agua para rregar los linos e ortaligas, e que no sean puestos ni elegidos por favor, salbo de buena parte. E la rregla que en ello sea de tener en esta que qualquiera veçino e veçina, moradores deste dicho lugar que tornaren el agua a qualquier veçino e ve-

quina, si se la obieren dado los dichos que el conçeço pusieren en cada un año, e le benga por su dua, ora sea de noche o de día, el que la tornare caiga en pena de diez maravedis a quien fuere dada la dicha agua, e de un cantaro de vino al conçeço, e zinco maravedis a los fieles. E si por aventura por su dua ora sea de noche ora sea de día el que la tornare caiga en pena de diez maravedis a quien fuere dada la dicha agua e de un cantaro de vino al conçeço e cinco maravedis a los fieles. E si por aventura por su dua biniere el agua de noche a qualquiera persona para que la rriegue y los fieles se la dieren e otra bez le tornare a benir de noche que los dichos fieles la muden y la den a otro de manera que otro día de día la tornen a dar al que la avia de aver de derecho, de manera que no rrieguen mas de una bez de noche en el, porque los dichos fieles rrepartieren las dichas aguas e si los dichos fieles dieren el agua a qualquier persona e no la quisieren rregar por su culpa, que los dichos fieles no sea osados a se la dar otro día e la tal persona la pueda por aquella bez y en esta pe[na] caiga qualquier persona que soltare qualquier poço e agua a otra persona que lo tobiere tapado, e, quel agua que los dichos fieles dieren a qualquier persona se tardare con ella que los dichos fieles lo vean e se la quiten e la den a otra persona, e, si el tal fiel no lo hiziere, caiga en la dicha pena de un cantaro de vino para el conçeço. E qualquier persona que escardare andando rregando con la dicha agua que caiga en la dicha pena al dicho conçeço e cinco maravedis a los fieles, e que los dichos fieles ayan de derecho de cada hanega de linaça que rregaren e dieren el agua quatro maravedis e cada quartilla un maravedi. E el que no pagare que los dichos fieles le saquen prendas por ello e si se la defendieren que la justicia se la entregue e haya de su derecho el dicho alcalde seis maravedis de la tal pena defendida, e haga cumplimiento de justicia a los dichos fieles.

CXLII

ORDENANCA DE LA DEESA E CASTAÑAL NUEVO.

Otrosi ordenamos que todo el termino amoxonado por las personas quel conçeço eligio, que ansi mismo fue sorteado, ponga cada vecino diez castanos e mas, si mas quisiere, e lo que ansi le cupo y el que no lo escogiere caiga en pena a nos, el dicho conçeço, de mill maravedis e diez maravedis al arrendador por cada pie que no pusiere.

CXLIII

ORDENANCA DEL CASTAÑAL NUEVO.

Otrosi ordenamos que ninguno ponga castanos fuera de lo amoxonado y el que lo tubiere puesto que mediado março que los tenga arrancados, so pena de mill maravedis para este conçeço cada uno que los tubiere puestos e no los arrancare.

CXLIV

ORDENANCA DEL CASTAÑAL.

Otrosi ordenamos por que algunos vecinos se quieren escusar, diciendo que ponen en sus heredades los castaños e olibas que se contienen en el mandamiento del duque, nuestro señor, que por eso no sea esento de dexar poner los castaños en su suerte so la dicha pena por que todos seamos a poner los e a defender los.

CXLV

ORDENANCA SOBRE EL CABRERO.

Otrosi ordenamos que el cabrero que agora es e fuere de aqui adelante del conçexo o lo allaren con las cabras en el dicho coto que esta amoxonado, o se supiere por berdad, que caiga en pena de quinientos maravedis para el conçexo, e, mas, que este tres dias en la cadena y el ganado que no caiga en pena ninguna e ansi mismo el porquero que agora es e fuere de aqui adelante caiga en esta dicha pena.

CXLVI

ORDENANCA DE EL CASTAÑAL NUEVO.

Otrosi ordenamos que qualquier caveça de ganado bacuno que entrare en este dicho coto e dehesa que caiga en pena de treinta maravedis a nos, el dicho conçexo, e diez maravedis al arrendadores, e que pague el daño que hiciere y en los dichos castaños que la pague a su dueño e las cabras e ovexas cada una caveça caiga en pena de çinco maravedis e un maravedi al arrendador e ansi mismo cada puerco çinco maravedis al conçexo e una blanca al arrendador e, ansi mismo, cada puerco, çinco maravedis al conçexo e una blanca al arrendador (*sic*).

CXLVII

ORDENANCA DEL PESO DEL CONCEJO.

Otrosi ordenamos que qualquier vecino deste dicho lugar e de su pertenencia que qualquiera que fuere a pesar o acordar qualquiera mercaderia o cosa de peso al peso de conçejo que pague, de cada peso que hiciere o acordare una blanca ora vaya vendido o acordado, e que se lo pague luego al que tubiere el dicho peso arrendado e si se lo fiare que en tal manera se lo fie que despues no lo pueda demandar ante la justia lo que fiare.

CXLVIII

ORDENANCA DEL PESO.

Otrosi ordenamos que de los de fuera parte, que no sean vecinos del dicho lugar, ni de su pertenencia, que qualquier mercaderia que tengan que se caya de pesar que la no puedan pasar por otro ningun peso, salbo por el peso del conçeço e que pague, de cada una pesa que pesare de mercaderia, de sesenta maravedis uno e dende avaxo a su respeto. E que qualquiera que diere peso o pesas a ombre e persona de fuera parte, que no sea vecino del dicho lugar e de su pertenencia, sin licencia del que tovriere el peso de conçeço arrendado, caiga en pena al dicho conçeço de çien maravedis e al arrendador del peso sesenta maravedis.

CXLIX

ORDENANCA SOBRE RRAZON DE LAS BODAS.

Otrosi ordenamos que todos los que casaren agora e de aqui adelante que los nobios que ficieren el gasto de las dichas bodas den a cada un conbidado que se entiende por marido e muger e otra persona por si que fuere conbidado, un arrelde de baca por peso, e una libra de carnero, mientras fuere tiempo del, y esto se lo den por guisar para que, cada uno lo guise en su casa, e que den un par de panes e tres quartillos de vino, e, quando no fuere tienpo de matar carneros, que den con el arrelde de vaca en lugar de la libra de carnero un quarto de cabrito, e una perdiz o un conexo, destas tres cosas lo que los nobios pudieren aver, e qualquiera que fuere conbidado e llevare la dicha boda, segun que dicho es, que sea obligado de ofrecer a los novios treinta e quatro maravedis, e qualquiera que, al tienpo que conbidaren para la dicha boda, de su boluntad se asentare por conbidado, e despues, el dia de la boda, no fuere por ella, que todavia sea obligado a pagar los dichos treinta e quatro maravedis, e caiga en pena el que lo asi hiziere a nos el dicho conçeço de un cantaro de vino.

CI.

ORDENANCA DE LAS COMIDAS DE LOS OFICIALES DE EL DICHO CONCEJO.

Otrosi ordenamos que los oficiales alcaldes e rregidores, sesmeros y escrivanos, ni otros oficiales que el conçeço tenga no coman comer ninguno que sea a cargo del conçeço ezeto los que aqui yran declarados que sea una comida dia de ano nuevo, quando se ponen los oficiales para el año benidero e coman los oficiales bixos e nuevos y escrivanos y oficiales del conçeço e otra comida sea en fin de quantas, quando se hiziere la carta quenta de to-

das las cosechas de alcavalas e pechos e de todas las otras quantas, e otra comida sea el dia de San Juan del mes de junio, las quales comidas sean en cadaun año, segun que dicho es. E a las quantas que se ovieren de façer en principio de cada un año segun que dicho es no esten a la dicha quenta mas de un alcalde e un rregidor del año pasado e otro alcalde e otro rregidor del año presente, por manera que de cadaun año ansi del presente como del pasado sean dos, segun que dicho es, e este con ellos un escrivano e no mas. E la persona e personas que fueren obligados a dar la quenta o quantas, o lleven e ayan cadauno de derecho, por cada un dia, que alli estubiere, diez maravedis, e si acaeciére el pregonero sea menester, para que este con los dichos oficiales, que, estando el dia todo como ellos, que aya e lleve diez maravedis, como cada uno de los que alli estubieren, e dende en adelante en qualquier dia de todo el año que se ovieren menester de juntar que ansi mismo puedan llevar e lleven a diez maravedis por cada dia segun que dicho es, ansi a los dichos alcaldes e rregidores como a otros ombres del pueblo, que con ellos se xuntaren, siendo menester, e que en estos dias y en cada uno dellos, que ansi estuvieren, puedan, acosta del conçeço, beber bino e haçer colaçion de pan e fruta, si la quisieren, y en esto del vino e colaçion puedan a los dichos oficiales façer quando acaesçiere que se xuntan a ellos e otras personas con tal condicion que si el dia todo, e la mayor parte del, no estubieren, lleben e puedan llebar los dichos diez maravedis, so pena que, si los dichos oficiales del conçeço dieren e gastaren mas de lo suso dicho, que lo paguen con el doblo al conçeço, y el que lo rresçibiére lo buelva con la mesma pena, e que no se de comida ninguna en casa de el mayordomo del conçeço ni de otro oficial del conçeço mas de las contenidas en esta ordenança so pena de mill maravedis para el dicho conçeço, porque so color desto no se pueda gastar cosa del conçeço, e que los procuradores del conçeço sean obligados de denunciar esto a la justicia so la misma pena.

CLI

ORDENANCA DE LOS OFICIALES DEL SALARIO QUE AN DE AVER.

Otrosi ordenamos que los alcaldes e rregidores ayan su derecho e salario por cadaun año que tobieren cargo del conçeço, cadaun alcalde aya trescientos maravedis e cadaun rregidor doçientos maravedis, los quales ayan y lleben de los propios e rrentas del conçeço por sus terçios del año que no lleven mas, so pena de los pagar con las setenas para el conçeço, y el mayordomo del conçeço aya de su derecho tresçientos maravedis desde año nuevo en adelante del año de mill e quinientos e diez y seis años. E que no pueda traer leña ninguna de los montes acotados del conçeço, so pena de doscientos maravedis por

cada una carga de leña que traxere, e que los alcaldes e rregidores que le dieren lugar para la traer caigan en pena de quinientos maravedis para el dicho concejo.

CLII

ORDENANCA DE LOS ESCANCIANOS.

Otrosi ordenamos que a los escancianos que sirbieren al pueblo, ansi los que agora son, como los que fueren de aqui adelante, por quanto sirben en la honrra del pueblo el lunes de Pasqua de Rresuricion y el lunes de Casimodo e la rromeria de Santa Maria de maxadas biexas y el martes de Pasqua de Santi Espiritus ques la rromeria de Nuestra Señora Santa Maria de la Peña de Francia y el dia de San Juan Bautista mandamos que un cabrito que se les de con su pan e vino que se les solia dar a los dichos escancianos, e no lleven el medio cantaro de vino que les estava mandado e los dias que an de llevar el dicho cabrito a de ser el lunes de Pasqua de Rresuricion y el lunes de Casimodo e martes de Pasqua de Santi Espiritus, porque el dia de San Juan a de comer con los alcaldes e rregidores en sua yantar porque sirben e trabaxan en las onrras del conçexo.

CLIII

ORDENANCAS DE LOS OFICIALES.

Otrosi ordenamos que por quanto se a hallado que algunos ofiçiales del conçexo a parte suelen estar todos juntos an dado e fecho, algunas suertes para madera e huertos e otras cosas semexantes, en que manifestamente a rrescebido daño el conçexo por no estar xuntos los oficiales del conçexo para mirar bien, ordenamos que desde aqui adelante no puedan ninguno ofiçial dar licencia ninguna que sea ecepto si se pidiere en conçexo o el conçexo la otorgare y estovieren los dichos justiçia e procuradores juntos que los que ansi hicieren balga en concordia de todos e no de otra manera.

CLIV

ORDENANCA DE LO OFICIALES DE EL CONÇEXO.

Iten ordenamos que los dichos alcaldes e rregidores que agora son e fueren de aqui adelante se alleguen todos los que se hallaren que el dicho lugar en cada una semana el sabado, saliendo de misa mayor e se junten en la yglesia e bean e determinen las cosas conplideras al pro e onrra del conçexo, e si no se juntaren el dicho dia, segun que dicho es, que paguen veinte maravedis de pena al conçexo, cada uno que faltare estando en el pueblo, sano e sin dolençia, y esta dicha pena puedan executar e gastar publicamente el conçexo, sabiendo que

no se juntan, segun que dicho es, y en esta pena caiga el pregonero, si no se juntaren con los dichos alcaldes e rregidores en los dichos dias.

CLV

ORDENANCA DE LOS OFICIALES DEL CONCEJO.

Otrosi ordenamos que por quanto muchas beçes acaeçe que el conçejo, alcaldes e rregidores sean menester de juntar con otros conçejos e veçinos de fuera parte para ver ordenanças e terminos e otras cosas que naçen e acacçen que sean de ber e de terminar e ansi por mandamiento e serbicio del duque, nuestro señor, como por el pro y bien e onrra de la villa de Granada e deste conçejo en que se destorban los oficiales deste concejo e otras personas con ellos, para satisfacion de las semexantes cosas ordenamos que se de a cadauno dellos, quel conçejo señalar, cada dia un rreal, estando la tal persona todo el dia en serbicio del conçejo, e si medio dia se estorbare, medio rreal, e si menos, no se le de cosa ninguna e si los oficiales mas dieren, que lo buelban con el doblo e el que lo llebare tambien para el conçejo.

CLVI

ORDENANCA DE LA MADERA.

Otrosi ordenamos que ningun vezino, ni morador de este dicho lugar, ni de su pertenencia ni de fuera parte, no sea osado de bender ningun madero de castaño ni de rroble, ni de encina, ni de alcornoque, so pena que qualquiera que lo vendiere a persona de fuera parte o lo sacare a vender el madero que fuere de castaño tresçientos maravedis de pena, rrepartidos en esta manera: dosçientos maravedis para el rreparo de las quantas deste lugar, e çien maravedis para el es-pital, e si el madero fuere de rroble o de ençina o de alcornoque caiga en pena de dosçientos maravedis, rrepartidos como dicho es. E si los dichos alcaldes e rregidores no le executaren las dichas penas caigan en la pena doblada, y en esta pena caiga qualquiera que bendere calças o maças o canbas o rrayos o piertegas para carretas e que ansi mismo caigan en pena los que lo tal ficieren de sesenta maravedis a los arrendadores de el hurtar.

CLVII

ORDENANCA DE LA MADERA DE BATUECAS.

Otrosi ordenamos que no se corte madera ninguna ni den licencia para ello a ninguna persona desde las ontanillas a los varciales fasta

Los poyos de la Marieestevan por quanto es menester que quede para el rreparo de los puentes de Batuecas, y el que diere la licencia caiga en pena de mill moravedis para el rreparo de las dichas puentes, y el que lo cortare caiga en pena de quinientos maravedis para lo que dicho es y la madera que de para las dichas puentes.

CLVIII

ORDENANCA DE LAS HEREDADES.

Otrosi ordenamos que si algun vecino deste lugar o su pertenencia vendiere alguna casa o heredad rraiz a algun vecino de fuera parte, que si algun vecino del dicho lugar lo quisiere e de su pertenencia por el tanto que la pueda aver dentro de nueve dias despues que la tal benta se hiciere o el que conprare la tal heredad sea obligado a la dexar sin pleito ninguno pagandole primero lo que dio por la tal heredad.

CLIX

ORDENANCA DEL PESO DE LA HARINA.

Otrosi ordenamos que ningun molinero de los que agora son en este dicho lugar e de su pertenencia e los que fueren de aqui adelante ansi los molineros ynberniços, como los molincros de berano, como los que tienen molinos suyos, que muelen pan a dinero o a maquila, que todos bayan a pesar el dicho pan al peso que el concexo tiene puesto, e que ninguno sea osado sino que, en sacando el tal pan en grano de casa de su dueño, que luego vaya derecho a lo pesar al dicho peso sin ir a otro cavo, e que ansi mismo, la harina, despues que biniere molida del molino e fuere al peso, que baya luego derecha a casa de su dueño, sin entrar en casa ninguna, so pena quel que lo contrario hiziere caiga en pena de çien maravedis las partes para el concexo, e la terçia parte para el fiel quel concejo pusiere para el dicho peso. O que de todo esto sobre dicho el dicho fiel haga pesquisa del que lo contrario hiziere, haga berdad al dicho concejo e oficiales del, para que executen la dicha pena. E que la harina que los dichos molineros hicieren sea pertenesçiente e a bista del dicho fiel e si la tal harina no fuere pertenesçiente quel dicho molinero sea obligado a la dar buena al dicho su dueño y el tal molinero tome la dicha harina para si que hiço mala e que sea tanta una como otra e haga cunplimiento del peso e que todo sea a bista de el fiel e que todos los molineros que molieren en este dicho lugar sean obligados a tener un arca o corcho o espuerta con harina para enchir las faltas del dicho peso, e que se hincha el dicho peso por entero, antes que la dicha harina salga desta casa del fiel para ir en casa de su dueno, y el oficial

que fue rrequerido por el fiel para haçer la tal pesquisa y ejecutar la dicha pena quando fuere menester e fuere negligente en esto que pague la misma pena e el daño e ynterese a la parte.

CLX

ORDENANCA DE LOS MOLINEROS.

Otrosi que lo dichos molineros ayan e lleven de sus derechos desde el dia de San Juan del mes de junio, fasta el dia de Todos Santos, de doze libras una, e desde el dia de Todos Santos fasta el dicho dia de San Juan aya y llebe de catorçe libras una, en cadaun año e tienpo e no mas, so la dicha pena. E quel dicho fiel aya de derecho de cada peso o costal e talega una blanca fasta quartilla e de quartilla abaxo no aya peso ninguno aunque baya el dicho peso e baya el dicho peso e que el dicho peso sea obligado a lo pesar y esto se entiende no pagando la hanega de pan de a ciento y beinte maravedis.

CLXI

ORDENANCA DE LOS OFICIALES DEL CONCEJO DEL VINO.

Otrosi ordenamos que los oficiales del conçejo no puedan gastar ninguna pena de vino ni otra cosa por si e sobre si, salbo quando todos estubieren juntos entendiendo en las cosas del conçejo que puedan beber fasta medio cantaro de vino de las dichas penas e no mas so pena de lo pagar con el doblo al dicho conçejo.

CLXII

ORDENANCA DE LAS PENAS QUE SE AN DE CARGAR AL MAIORDOMO DEL CONCEJO.

Otrosi ordenamos que todas las penas o prendas de cada un año que se haga cargo al mayordomo del conçejo el qual haga quenta e libro de ellas ansi de lo que rrescibe e gasta e por cuyo mandado de manera que pueda dar e de quenta çierta e berdadera en fin del tienpo de su oficio a los oficiales que la tomen en so pena de mill maravedis para el dicho conçejo e pague el ynterese al dicho conçejo.

CLXIII

ORDENANCA PARA LOS DERECHOS QUE A DE AVER EL PREGONERO.

Primeramente quel conçejo le sea obligado a pagar de serbicio por cadaun año seiscientos maravedis pagados por sus terçios e mas

que aya un quinon de castañas en las dehesas del concejo como cada oficial del concejo.

Mas a de aver de cada cuba de bino que se ençerrare en este lugar medio acunbre de vino pregonandolo.

Mas a de aver de cada un vecino deste lugar e de su pertenencia que le mandare a pregonar qualquier mercaderia una blanca e del vecino de fuera un maravedi.

Mas a de aver de tres pregones que de en la plaça deste lugar siendo menester a qualquier vecino que quisiere pregonar ganados de carne de venta que los pregone tres pregones que los pregones tres domingos e dias feriados en cadaun dia su pregon que aya de cada pregon una blanca e de los pregones que diere de ganados que traigan a corralar de danos e terminos e dehesas o panes por vecinos deste lugar que dando tres pregones que aya un maravedi de derecho.

Mas a de aver de qualesquier bienes que vendiere de los vecinos deste lugar e de su pertenencia ansi muebles como rraices que aya de cada cien maravedis dos e llegando a millar aya veinte maravedis e dende arriba no aya cosa ninguna ansi de bentas como de arrendamiento.

Iten de cada prenda de plaço derribado que sacare aya una blanca.

Iten que el dicho oficial quel dicho cargo tubiere del conçejo este rresidente todos los domingos e lunes en este lugar so pena de un rreal por el dia que faltare para el conçejo e ansi mismo le da el dicho conçejo un mes para que baya a segar en el tiempo del coxer del pan en este tiempo no le quiten su derecho de el pregon del bino aunque no lo pregone o en todos los otros tiempos si no lo pregonare no aya derecho ninguno siendo rrequerido

Otrosi que qualquier persona de fuera parte que traxeren eredas e rropas e otras cosas a vender a este pueblo que se iguale con el dicho oficial como pudiere.

Otrosi que qualquier persona que pusiere en prescio qualesquier cossa ansi muebles como rraices que el dicho oficial traxere en pregon que se tenga en ello e si en ello no se tubiere que torne la tal cosa al pregon e que todo el menos cavo que biniere a la dicha hacienda a la parte lo pague el que primero lo puso en prescio en la tal cosa e pague çien maravedis de pena al conçejo e sesenta a los alcaldes e todabia se haga tener en la dicha puxa.

Otrosi quel ofiçial que fuere en serbiçio del concejo sca libertado de todos los pechos del conçejo ordinarios fuera pechos rreales e martiniegas.

Casa de Velázquez.

GABRIELLE BERROGAIN.